



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

# **GUÍA ACADÉMICA**

## **DOCUMENTACIÓN EMPRESARIAL**

**CONTABILIDAD I CICLO**

**MAXIMILIANO YAHUAS RAMOS**

## Índice

Introducción.....	4
Orientaciones Generales de estudio .....	5
Cronograma.....	6
Evaluación.....	7
Medios y recursos.....	7
Objetivos generales.....	7

## DOCUMENTACION EMPRESARIAL

### GUIA DIDACTICA

#### PRIMERA UNIDAD: LA EMPRESA Y SU CONSTITUCION

1.1. La Empresa , definición y Alcances .....	8
1.2. Sociedades.....	8
1.3. Formas de Constitución de Empresas.....	9
1.4. Modelos de Constitución Societaria.....	10
1.5 Actividades.....	10
1.6 Autoevaluación.....	10
1.7 Solucionario.....	12
1.8 Glosario.....	12

#### SEGUNDA UNIDAD: EL COMERCIO Y LOS COMPROBANTES DE PAGO

2.1. El Comercio como Fenómeno Económico.....	15
2.2. Los Comprobantes de Pago, definiciones.....	16
2.3. Comprobantes de Pago: Factura, Recibo de Honorarios, Boletas de venta, Liquidaciones de Compra, Ticket o cinta emitidos por máquinas registradoras, Documentos autorizados, Guías de remisión, Notas de crédito y notas de débito.....	19
2.4. Requisitos y Características de los comprobantes de pago.....	26
2.5. Actividades.....	34
2.6. Autoevaluación.....	34

2.7. Solucionario.....	37
2.8. Glosario.....	37
<b>TERCERA UNIDAD: TITULOS Y VALORES Y DOCUMENTOS BANCARIOS</b>	
3.1. Los Títulos y Valores en general .....	41
3.2. Clasificación de los Títulos y valores .....	54
3.3. La circulación de los Títulos y Valores y sus efectos cambiarios.....	55
3.4. Los Valores Mobiliarios en el Perú.....	57
3.5. El Pagare y el Cheque .....	58
3.6. Modelos de títulos y valores.....	59
3.7. Actividades.....	60
3.8. Autoevaluación.....	62
3.9. Solucionario.....	62
3.10. Glosario.....	62
<b>CUARTA UNIDAD: DOCUMENTOS DE CREDITO Y MEDIOS DE PAGO</b>	
4.1 Certificado de depósito y Warrant.....	64
4.2 Certificado Bancario de Moneda Nacional y Extranjera.....	66
4.3. Conocimiento de embarque y Carta de porte.....	68
4.4. Factura conformada.....	69
3.5. Medios de pago para evitar la Evasión.....	70
3.6. Modelos de documentos de crédito.....	73
3.7. Actividades.....	74
3.8. Autoevaluación.....	74
3.9. Solucionario.....	76
3.10 .Glosario.....	76
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>78</b>

## Introducción

El intercambio de bienes como medio para satisfacer las necesidades humanas existe desde que el hombre empieza a vivir en condición sedentaria , se posesiona en un lugar en pequeños grupos humanos , se inicia la relación social del hombre, desarrollando sus primeras actividades económicas : la ganadería y la agricultura, en sus inicios para su consumo , después producto de la especialización se empieza producir más y empiezan tener excedentes .Esos excedentes tienen la necesidad de trocar con otros productos que no produce, así comienza el intercambio de bienes. Años después a medida que se amplía la vida en comunidad se hace necesaria la división del trabajo, muchas personas se empiezan a dedicar a ser mediadores en el intercambio de bienes, las que conviertes en su ocupación principal. A fin de agilizar el intercambio se crearon las pesas, las medidas y balanza. Se creó la moneda como unidad de medida que permitía apreciar el valor de las cosas.

Las comunicaciones entre los pueblos se hace cada vez más intensos y frecuentes, se amplían con los descubrimientos geográficos que incorporan nuevas áreas a la actividad comercial. El hombre empieza comprender que en asociación con otros hombres, uniendo sus esfuerzos podían lograr objetivos difíciles de lograr por la acción individual. Esto se manifestó en las caravanas formadas por comerciantes que se unían para afrontar juntos los riesgos de largos y peligrosos trayectos. Posteriormente se concretó bajo la forma jurídica de las sociedades comerciales.

La frecuencia en el trato entre las personas fomento la confianza, base del crédito, que permitió la circulación de la riqueza en forma creciente sin disponer de dinero.

El nacimiento de numerosas actividades ha generado negocios diversos tales como, los de intermediación financiero, transportes, comercio en general, servicios, alquiler de activos, que han originado diversas figuras jurídicas. El comercio es una actividad muy importante, se ha acentuado mucho más en el mundo actual, no solo satisface la búsqueda de lucro de las empresas, sino que se puede considerar como un elemento promotor de relaciones más justas, orientadas hacia objetivos de bien común.

Las empresas al desarrollar sus actividades de intercambio de bienes necesitan sustentarlos con documentos, sea el intercambio al contado o al crédito. En dichos documentos se podrá apreciar la descripción del bien que se intercambia, su valor, su cantidad, el tributo por el intercambio, fecha del intercambio, condición (crédito o contado) y su licitud.

También será importante que el estudiante conozca, como nace la persona jurídica con fines lucrativos, que documentos se emiten al constituirse y como se formalizan hasta su nacimiento.

Dr. Maximiliano Yaguas Ramos

## **Orientaciones Generales de estudio**

El Curso de Documentación Empresarial, es una materia básica para el estudio de la contabilidad como profesión. Una actividad común en el mundo de los negocios es la “la transacción económica” definiéndose como tal al intercambio de bienes y servicios económicos sustentados en comprobantes de pago y títulos y valor , reconociéndose , midiéndose y contabilizándose en los libros contables. Las empresas financian sus operaciones de distinta manera, puede ser con instrumento de deuda o con instrumento de patrimonio, en ambos casos tienen que sustentar dichas actividades con documentos que evidencien la veracidad de tales operaciones de financiamiento.

Para conocimiento y aplicación de lo anterior señores estudiantes la presente guía se ha dividido en cuatro unidades:

La primera unidad trata sobre la Empresa y su constitución que comprende los siguientes temas : La Empresa , definición y Alcances ,Sociedades, Formas de Constitución de Empresas , Modelos de Constitución Societaria.

La segunda unidad trata sobre el Comercio y los Comprobantes de Pago dividido en los siguientes temas: el Comercio como Fenómeno Económico, los Comprobantes de Pago , definiciones , Factura, Recibo de Honorarios, Boletas de venta, Liquidaciones de Compra, Ticket o cinta emitidos por máquinas registradoras, Documentos autorizados, Guías de remisión, Notas de crédito y notas de débito, Características de los comprobantes de pago

La tercera unidad trata sobre Títulos y Valores y Documentos Bancarios ,dividido en los siguientes temas: Los Títulos y Valores en general ,Clasificación de los Títulos y valores, La circulación de los Títulos y Valores y sus efectos cambiarios, Los Valores Mobiliarios en el Perú, El Pagare y el Cheque, Modelos de títulos y valores.

La cuarta unidad trata sobre los Documentos de Crédito y Medios de pago que está dividido en los siguientes temas: Certificado de depósito y Warrant, Certificado Bancario, Conocimiento de embarque y Carta de porte, Factura conformada, Medios de pago, Modelos de documentos de crédito.

Es importante señor estudiante que usted se organice adecuadamente en sus quehaceres diarios, disponiendo dentro de ellos un mínimo de dos horas para estudiar y leer esta guía y otro texto básico. No olvide que su aprendizaje y lograr su objetivo profesional depende mucho de usted.

## **Tutorías**

Las Tutorías se desarrollaran mediante la programación de un calendario de tutoría. La tutoría será presencial y virtual.

## TUTORÍAS

Las tutorías serán desarrolladas mediante la programación de un calendario de tutorías. Éstas serán presenciales y virtuales.

## CRONOGRAMA

Tutorías presenciales y virtuales		Cantidad de horas académicas		
		Horas presenciales	Horas virtuales	Horas de video conferencia
UNIDAD I	Semana 1	2	2.5	3
	Semana 2	2	2.5	3
UNIDAD II	Semana 3	2	2.5	3
	Semana 4	2	2.5	3
<b>Evaluación parcial virtual Unidades I – II</b>				
UNIDAD III	Semana 5	2	2.5	3
	Semana 6	2	2.5	3
UNIDAD IV	Semana 7	2	2.5	3
	Semana 8	2	2.5	3
<b>Evaluación final Unidades III – IV</b>				
TOTAL		16	20	24
		<b>60 horas académicas</b>		

## EVALUACIÓN

El promedio final de la asignatura en la Modalidad Presencial – Virtual se obtiene aplicando los siguientes pasos porcentuales:

- Evaluación de trabajos interactivos (TI): (40%)
- Evaluación parcial (IV): (20%).
- Evaluación final (EF): (40%).

$$\text{PF} = \text{TI} (0,4) + \text{IV} (0,2) + \text{EF} (0,4)$$

El estudiante que abandona la asignatura tendrá promedio 00 (cero) en el acta final, debiendo registrar nuevamente su matrícula.

## Medios y recursos didácticos

<b>Texto Básico Unidad I</b>	Gaceta Jurídica (2004) Como redactar Documentos Empresariales. Editorial Gaceta Jurídica. Lima , 2004 Actualidad Empresarial(2010) Guía de Operaciones Societarias y Comerciales
<b>Texto Básico Unidad II</b>	MONTOYA Manfredi Ulises (1986) Derecho Comercial Tomo I .Editorial Cuzco S.A. 1986 CONTADORES Y EMPRESAS (2014) Pioner Tributario 2, Comprobantes de Pago. Editorial Gaceta Jurídica. 2014.
<b>Texto Básico Unidad III</b>	HUNDSKOPF Oswaldo.(2,000) Guía rápida de Preguntas y Respuestas. Editorial Gaceta Jurídica. 2,000 MONTOYA ALBERTI Hernando.(2000). Ley de Títulos y Valores .Editorial Gaceta Jurídica. 2,000
<b>Texto Básico Unidad IV</b>	CONTADORES Y EMPRESAS (2014) Pioner Tributario 2, Comprobantes de Pago. Editorial Gaceta Jurídica. 2014.
<b>Textos Complementarios</b>	TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. (2003) Derecho Societario. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2003 TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.(2004) Titulo y Valor .Editorial Gaceta Jurídica . Lima 2004
<b>Plataforma Virtual</b>	( <a href="http://es.scribd.com/doc/50115629/ORIGEN-e-historia-del-comercio">http://es.scribd.com/doc/50115629/ORIGEN-e-historia-del-comercio</a> ). <a href="http://www.monografias.com/trabajos42/titulos-valores-peru/titulos-valores-peru.shtml#requis#ixzz2zFS5UZqv">http://www.monografias.com/trabajos42/titulos-valores-peru/titulos-valores-peru.shtml#requis#ixzz2zFS5UZqv</a> <a href="http://titulosvaloresugc.blogspot.com/2009/02/principios-rectores-de-los-titulos.html">http://titulosvaloresugc.blogspot.com/2009/02/principios-rectores-de-los-titulos.html</a> .

## Objetivos Generales

- Describir la naturaleza de las empresas y su constitución
- Analizar la naturaleza y características de la actividad comercial y su sustento documentario mediante comprobantes de pago.
- Analizar la naturaleza de los títulos y valores y documentos bancarios para su aplicación en la actividad comercial y financiera.
- Describir las características de los documentos de crédito y los medios de pago para su mejor aplicación.

## **PRIMERA UNIDAD: LA EMPRESA Y SU CONSTITUCIÓN**

### **1.1. La Empresa, definición y Alcances**

La empresa es la asociación o agrupación de personas dedicadas a realizar proyectos o negocios de importancia, concurriendo de manera común a los ingresos y gastos que origina. Las empresas, en el Perú están reguladas por la ley general de sociedades Nº 26887.

Según la gran enciclopedia de economía la empresa es un conjunto de factores de producción coordinados, cuya función es producir y cuya finalidad viene determinada por el sistema de organización económica en el que la empresa se halle inmersa. En el sistema capitalista o de economía de mercado, el fin de la empresa ha consistido tradicionalmente en la obtención del máximo beneficio o lucro.

Pero la empresa es algo más que un simple conjunto de bienes materiales. La empresa es un sistema de coordinación central; una unidad de dirección o planificación.

### **1.2 Sociedades**

La sociedad según la ley general de sociedades 26887 artículo 1, dice “quienes constituyen la sociedad, convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”

Según la norma societaria establece que las sociedades pueden ser constituidas por cualquier persona: natural o jurídica.

Las personas naturales, son las personas humanas, mayores de edad que tienen capacidad jurídica para asumir derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas son entidades sin apariencias física, constituidas por personas naturales o entes jurídicos, que la ley le concede existencia legal. Para la existencia formal de una persona jurídica, tiene que estar inscrito en los registros públicos. Mediante la inscripción en la ficha registral, la entidad tiene un nombre, un domicilio, un patrimonio y capacidad jurídica para ejercer la actividad empresarial. Esta persona jurídica es representada por una o más personas naturales.

Clases de sociedades:

- Sociedad anónima Cerrada
- Sociedad anónima abierta
- Sociedad de Responsabilidad Limitada simple
- Sociedad de responsabilidad Limitada
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad Colectiva

### **1.3 . Formas de Constitución de Empresas**

Constitución de una sociedad:

- La constitución de una sociedad es un acto formal, que debe constar por escrito
- Debe existir un acuerdo expreso de las personas que la conformen.
- Debe cumplirse con algunos requisitos, sin los cuales, no se puede formalizar la empresa.

#### **Fases del proceso de constitución de una Persona Jurídica**

Elaboración de minuta de constitución (Abogado-Contador)	Elaboración de escritura pública (Notaria)	Inscripción en el Registro Mercantil SUNARP Ficha registral
--	--	--



#### **ACTOS PRELIMINARES PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD**

¿Qué actividad económica se desea realizar?

¿Cuál es el objeto social?

#### **NOMBRE:**

Las sociedades son personas jurídicas, por tanto requieren contar con un nombre o razón social. No deben utilizarse una denominación o razón social existente.

#### **CAPITAL SOCIAL :**

El capital social de la sociedad es el aporte o inversión que efectúan los socios o accionistas.

Puede ser en efectivo o bienes tangibles o intangibles.

Debe establecerse el monto del capital en la minuta de constitución.

#### **SOCIOS O ACCIONISTAS :**

Los socios o accionistas son las personas que constituirán la sociedad o que se integraran luego de su constitución.

Pueden ser fundadores o simplemente accionistas comunes.

El número mínimo es de dos.

#### **ETAPAS DE LA CONSTITUCIÓN :**

Luego de contar con el nombre o denominación, el monto del capital y los socios, minuta y escritura pública.

#### **MINUTA DE CONSTITUCIÓN:**

Documento que se redacta por Abogado y Contador Público que establece el pacto social. Incluye estatutos, designación de representantes, duración de los cargos.

#### **ESCRITURA PÚBLICA :**

Documento que formula un Notario Público en el que se incluye o inserta, la Minuta de Constitución y los Estatutos. Algunos también lo llaman testimonio de Constitución.

**INSCRIPCION EN EL REGISTRO :**

El notario, luego de que la escritura pública ha sido suscrita por los socios o accionistas elabora los partes y envía a los Registros Públicos para su inscripción.

**REPRESENTANTES LEGALES :**

Son las personas que ejercen la representación de las sociedades.  
Pueden ser accionistas, socios, directores gerentes o apoderados.

**1.4 Modelos de Constitución Societaria**

**Ver anexo N<sup>a</sup> 1 Sociedad Anónima Cerrada**

**Ver anexo N<sup>a</sup> 2 Sociedad Anónima Abierta**

**Ver anexo N<sup>a</sup> 3 Sociedad de Responsabilidad Limitada**

**1.5 ACTIVIDADES**

1.- Observa en tu centro de trabajo, "Cuál es su nombre" "como se llama" si es persona jurídica o no. Trata de conseguir una copia de su constitución e inscripción en los Registros Públicos.

2.- Observa con mucha atención, las actividades que desarrolla una empresa.

3.-Observa cuando el personal ejecutivo y operativo de una empresa realiza actividades de compra, venta, operaciones bancarias, siempre estará sustentado con comprobantes de pago.

**1.6 AUTOEVALUACIÓN****1.- ¿Qué es una empresa?**

- a. Es una persona natural
- b. Es una persona Jurídica
- c.-Es una entidad
- d.- Es una aventura
- e.- Todas las anteriores

**2.- ¿Qué es una sociedad?**

- a.- Un grupo de personas
- b.- Es la conformada solo por personas naturales

- c.-Es la conformada solo por personas jurídicas
- d.- Es un contrato de más de dos personas, que aportan en común dinero o bienes para obtener beneficios.
- e.- Es correcto b, c, y d.

**3.- ¿Cómo se constituye una sociedad?**

- a.- Primero debe saber que actividad va a realizar
- b.-La Constitución de una sociedad es un acto formal
- c.-Debe constar por escrito
- d.- Ninguno de los anteriores
- e.- Todas las anteriores

**4.-En la constitución de una Sociedad Anónima Cerrada hay que tener en cuenta lo siguiente:**

- a.-Debe constar en el pacto social la denominación o razón social.
- b.- Debe precisarse el monto del capital social
- c.- Se debe precisar su objeto social
- d.- Se debe precisar los órganos de la sociedad
- e.- Todas las anteriores.

**5.- En la constitución de una Sociedad Anónima Abierta se debe tener en cuenta lo siguiente:**

- a.-El capital social y los aportes
- b. Estas sociedades no tienen directorio
- c.-Estas sociedades pueden aumentar su capital
- d. – Estas sociedades pueden reducir su capital
- e.- C, y d son correctas.

**6.- En la Constitución de una sociedad comercial de responsabilidad limitada se debe tener en cuenta:**

- a.- Sus acciones
- b.- Se debe indicar su capital inicial

c.- Se debe tener en cuenta los aportes

d.-Se debe señalar el objeto social

e.- b, c, d, son correctos

**7.- Todas las sociedades deben tener:**

a.- Representantes legales

b.- Estar inscritas en los Registros Públicos

c.- Socios o accionistas

d.- Capital Social

e.- Todas son correctas

**8.- Respecto al Capital Social:**

a.- Es el aporte o inversión que efectúan los socios.

b.- Pueden ser en efectivo

c.- Pueden ser en bienes

d.- Deben establecerse el monto del capital antes de la constitución.

e.- Todas las anteriores.

**1.7 SOLUCIONARIO de la AUTOEVALUACION**

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>
<b>e</b>							

**1.8 GLOSARIO**

**Empresa:** Una empresa es una organización de personas que comparten unos objetivos con el fin de obtener beneficios

**Asociación:** Se llama asociación a la unión de varias personas o cosas para lograr un objetivo en común

**Capital Social:** El capital social es el importe monetario, o el valor de los bienes que los socios de una sociedad le ceden a ésta sin derecho de devolución y que queda contabilizado en una partida contable del mismo nombre. En otras palabras, el capital social se constituye con los aportes iniciales de los socios, dinerarios o no dinerarios, para que la sociedad desarrolle los negocios que constituyen su objeto social

**Directorio:** El directorio es un órgano colegiado de la sociedad, elegido por la junta de socios, que cumple una de las funciones más importantes dentro de la empresa como es encargarse de la gestión y representación legal para la adecuada administración de la sociedad, sirviendo de nexo entre los accionistas y la gerencia, y ayudando a ésta a que tome las mejores decisiones que competan a la sociedad

**Denominación Social:** Nombre adoptado por una sociedad mercantil, bajo el que realiza sus operaciones y con el que se inscribe en el Registro Mercantil. Se distingue de la razón social en que no tiene por qué incluir el nombre de ningún socio, sino que puede hacer referencia a una o varias actividades económicas del objeto social o bien tratarse de un nombre inventado.

**Razón Social:** Las Sociedades de Personas tienen Razón Social, y ésta se integra necesariamente con el nombre de todos, algunos o cuando menos uno de los socios de aquellas sociedades que a continuación se mencionan: Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita, Sociedades Civiles.

**Minuta:** Es un documento privado, elaborado y firmado por un abogado, que contiene el acto o contrato que debe presentarse ante un notario para su elevación ante escritura pública.

**Objeto social:** La sociedad mercantil o sociedad comercial es aquella sociedad que tiene por objetivo la realización de uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil. Se diferencia de un contrato de sociedad civil.

**Registros públicos:** Registro público es una institución establecida con fines de dar publicidad formal a determinados hechos, circunstancias o derechos, que funciona bajo regulación y control de la Administración pública nacional, provincial, local o institucional, que prestan así un servicio en pro de la transparencia jurídica. Los registros públicos se ponen en práctica para sustituir, aunque sea formalmente, a otros medios de publicidad material de hechos y derechos.

**Acciones:** Las acciones son las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima. Estas partes son poseídas por una persona, que recibe el nombre de accionista, y representan la propiedad que la persona tiene de la empresa, es decir, el porcentaje de la empresa que le pertenece al accionista. Poseer acciones de una compañía confiere legitimidad al accionista para exigir sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Entre otros derechos podemos mencionar: ejercer el voto en la Junta de Accionistas, exigir información sobre la situación de la empresa o vender las acciones que posee. Entre otras obligaciones, el accionista tendrá también que soportar las pérdidas, si durante un periodo la empresa no obtiene buenos resultados.

**Aportes:** En sentido general, el hecho de contribuir con determinados bienes, especialmente dinero, a la formación de un fondo destinado a atender las necesidades para las que fue creado. | Corrientemente se llaman aportes los bienes, incluso el trabajo personal, con que contribuyen a formar una sociedad los socios que la integran

**Socios fundadores:** Un fundador es un miembro original de una sociedad, organización... el grupo de personas que se reúne en un principio para fundarlo. Los fundadores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años.

## **SEGUNDA UNIDAD: EL COMERCIO Y LOS COMPROBANTES DE PAGO**

### **2.1 El Comercio como Fenómeno Económico**

A decir de Ulises Montoya Manfredi desde el punto de vista económico y en sentido amplio , el comercio tiene por objeto el cambio de bienes o servicios que están en el dominio de los hombres y que son necesarios para la satisfacción de las necesidades humanas.

El cambio de bienes como medio de satisfacer existe desde que se inicia la relación social , cuando el hombre advierte la dificultad o la imposibilidad de producir determinadas bienes que otros poseen y que pueden adquirir cambiándolos con aquellos que dispone. Aparece así , la forma primitiva del trueque y aunque en ella no hay una función de mediación , existe el intercambio de unos bienes por otros.

Cuando la humanidad alcanzó una mejor organización social, crecieron las necesidades y la comercialización de los bienes encontró nuevos instrumentos perfeccionados para el intercambio. Los pueblos ampliaron sus mercados para los productos intermedios y finales; los hebreos, indios, chinos, fenicios, etc., pueblos que más se distinguieron en el comercio, perfeccionaron sus sistemas de transportes terrestres y marítimos para llegar cada vez más lejos con sus mercancías y traer consigo nuevos productos desconocidos en la región de origen, los productores se preocupaban de mejorar la calidad de sus artículos y los consumidores de encontrar nuevos medios de adquirir productos indispensables para la subsistencia humana. Como se dificultó el continuo intercambio de bienes o trueque, buscaron una medida común para realizar el comercio, así en la India apareció una especie de letra de cambio como papeles portadores de valor, en Cartago aparecieron unos pedazos de cuero que constituyan signos monetarios de la época con representación de valores, en el pueblo incásico eran granos de sallos que facilitaban el comercio. Cada pueblo se buscó un sistema monetario propio para medir con facilidad las transacciones comerciales. Finalmente se perfeccionó el sistema monetario como medida de cambio y portador de valor y posteriormente el dinero se convirtió en acumulador de riqueza. El sistema bancario se hizo indispensable y el comercio comenzó a disponer de mejores elementos para su desarrollo. El dinero, que originalmente apareció como unidad de medida del cambio, posteriormente al convertirse en acumulador de riqueza, da origen a la clase pobre y la clase rica. El mercader era un potentado, mientras que para el hombre del pueblo siempre fueron limitados sus recursos, por lo que aparece el esclavismo, como la explotación del hombre por el hombre, el feudalismo en donde el hombre era dueño de la tierra con todos sus componentes tanto humanas como físicas, el capitalismo o libre empresa sistema por el cual todos podemos comprar y vender libremente y el comunismo en cuya organización contempla la propiedad del estado de todos los factores de la producción. En la actualidad el comercio es una actividad de la economía de los pueblos, destinada a relacionar a los sectores producción y consumo, que se realiza tanto en el área nacional como internacional, la moneda de cada uno de los países se utiliza para medir las transacciones y en el campo internacional hay que

correlacionar el valor de las diferentes monedas para facilitar la medida de compra y venta de bienes y servicios.

(<http://es.scribd.com/doc/50115629/ORIGEN-e-historia-del-comercio>).

## **2.2. Los Comprobantes de Pago, Definiciones**

**Factura, Recibo de Honorarios, Boletas de venta, Liquidaciones de Compra, Ticket o cinta emitidos por máquinas registradoras, Documentos autorizados, Guías de remisión, Notas de crédito y notas de débito**

Desde el año 1992 el Gobierno de aquel entonces estableció un nuevo Régimen de Comprobantes de Pago, cuya aplicación es obligatoria para todos los que realizan actividades empresariales. Resulta necesario para la marcha de las empresas, la aplicación correcta de este régimen, pues posibilitara que se lleve un control adecuado de las transacciones que realizan.

Es importante que los contribuyentes observen el Régimen de Comprobantes de Pago al incumplir estas norma puede traer costos innecesarios a las empresas, pues podrían caer en alguno de los supuestos que el Código Tributario ha tipificado como infracciones que puede generar una multa, cierre de establecimiento, o comiso de bienes o en supuesto de presunción de evasión que ya es una comisión de delito tributario.

El objetivo de la reforma tributaria de 1992, fue combatir la evasión tributaria. Se informó a los contribuyente y público en general la obligación de emitir y recibir comprobantes de pago y guías de remisión.

Los objetivos principales del régimen de Comprobantes de Pago son:

1.- Controlar los ingresos y gastos vinculados al gravamen del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. La aplicación de las normas de Comprobantes de Pago es muy importante para efectos de la aplicación del crédito fiscal en el IGV y costos y gastos deducibles en el IR.

2.- Facilitar el combate de la evasión tributaria al contribuir a detectar la formalización de agentes económicos que desarrollan sus actividades en medio de la economía informal.

### **Decreto ley N° 25632 del 24.07.1992**

Están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.

En las operaciones con los consumidores finales cuyo monto final no exceda en Un Nuevo Sol (S/. 1.00), la obligación de emitir comprobante de pago es facultativa, pero

si el consumidor lo exige deberá entregársele el comprobante. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- podrá reajustar el monto antes señalado y establecer las normas administrativas y de control respecto a esas operaciones.

La SUNAT podrá disponer que sea el comprador, usuario o intermediario quien emita el comprobante de pago cuando las modalidades de mercado y razones de fiscalización lo justifiquen.

Se considera comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT. Cuando el comprobante de pago se emita de manera electrónica se considerará como representación impresa de este para todo efecto tributario al resumen en soporte de papel que se otorgue de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT y siempre que el referido resumen cumpla con las características y requisitos mínimos que aquella establezca.

**Para efecto de lo dispuesto en la presente Ley, la SUNAT señalará:**

- a) Las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago;
- b) La oportunidad de su entrega;
- c) Las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago;
- d) Las obligaciones relacionadas con comprobantes de pago, a que están sujetos los obligados a emitir los mismos;
- e) Los comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo con efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, y cualquier otro sustento de naturaleza similar;
- f) Los mecanismos de control para la emisión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los sujetos que generen rentas de tercera categoría están obligados a consignar su nombre comercial, en los comprobantes de pago que emitan.

Adicionalmente, la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago; tales como: guías de remisión, notas de débito, notas de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando las notas de crédito y de débito se emitan de manera electrónica se considerará como representación impresa de estas para todo efecto tributario al resumen en soporte de papel que se otorgue de ellas de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT y siempre que el referido resumen cumpla con las características y requisitos mínimos que aquella establezca.

La impresión o importación de comprobantes de pago u otros documentos relacionados directa o indirectamente con éstos, cualquiera sea su modalidad, la realizarán únicamente las empresas inscritas en el Registro que para tal efecto determine la SUNAT. Asimismo, la inscripción o exclusión del registro se realizará conforme a las normas que ésta señale.

Igualmente establecerá las obligaciones de las empresas que realicen trabajos de impresión o importación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, y los mecanismos de control para la impresión, emisión y/o utilización de los mismos, incluyendo aquellos que se emitan por medios mecanizados o computarizados.

Los mecanismos de control, incluyen la obligación de declarar la impresión, emisión y/o utilización de comprobantes de pago u otros documentos relacionados directa o indirectamente con éstos.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Aquellos que realicen trabajos de impresión o importación de comprobantes de pago u otros documentos relacionados directa o indirectamente con éstos, sin estar inscritos en el Registro que para tal efecto determine la SUNAT, no podrán acceder al mismo. Lo dispuesto en el presente párrafo será sin perjuicio de la sanción señalada en el Código Tributario

#### **Reglamento de Comprobantes de Pago –RS N° 007-99/ SUNAT (24.01.1999).**

##### **Definición de Comprobantes de Pago**

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12º del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174º del Código Tributario, según corresponda.

##### **Documentos considerados Comprobantes de Pago**

Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:

- a) Facturas.
- b) Recibos por honorarios.
- c) Boletas de venta.
- d) Liquidaciones de compra.
- e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.
- f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4º.
- g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

### **2.3. Comprobantes de Pago:**

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

#### **1. FACTURAS:**

Se emitirán en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación se realice con sujetos del Impuesto General a las ventas que tengan derecho al crédito fiscal.
- b) Cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario.
- c) Cuando el sujeto del Régimen Único Simplificado lo solicite a fin de sustentar crédito deducible.
- d) En las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas. En el caso de la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales, se emitirán boletas de venta o tickets.

No están comprendidas en este inciso las operaciones de exportación realizadas por los sujetos del **Nuevo Régimen Único Simplificado**.

- e) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la venta en el país de bienes provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada en el exterior.

f) En las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo Nº 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el Artículo 1 del citado Decreto Supremo; salvo que las mencionadas adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado o a las personas comprendidas en el numeral 3 del Artículo 6 del presente reglamento, o que se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del presente Artículo.

g) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la compra de bienes nacionales o nacionalizados, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre el(los) exportadores) y el sujeto no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.

Sólo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del numeral precedente.

**Ver Anexo Nº 04 modelo de Factura**

#### **RECIBOS POR HONORARIOS**

Se emitirán en los siguientes casos:

- a) Por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- b) Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento.

Podrán ser utilizados a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario y para sustentar crédito deducible.

**Ver anexo Nº 05 modelo de Recibo de Honorarios**

#### **BOLETAS DE VENTA**

Se emitirán en los siguientes casos:

- a) En operaciones con consumidores o usuarios finales.
- b) En operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, incluso en las de exportación que pueden efectuar dichos sujetos al amparo de las normas respectivas.

No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, **ni podrán sustentar gasto o costo para efecto tributario**, salvo en los casos que la ley lo permita y siempre que se identifique al adquiriente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social.

**Ver anexo Nº 06 modelo de Boleta de Venta**

#### **LIQUIDACIONES DE COMPRA**

Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6º del presente reglamento.

Podrán ser empleadas para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

Permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que el Impuesto sea retenido y pagado por el comprador.

El comprador queda designado como agente de retención de los tributos que gravan la operación.

**Ver anexo Nº 07 modelo de Liquidación de Compra**

#### **TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MAQUINAS REGISTRADORAS**

Sólo podrán ser emitidos en moneda nacional.

Se emitirán en los siguientes casos:

En operaciones con consumidores finales.

En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Único Simplificado.

Sustentarán crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible, siempre que:

Se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres, o denominación o razón social.

Se emitan como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo.

Se discrimine el monto del tributo que grava la operación, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

Los tickets que se emitan en las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo Nº 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades

adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el artículo 1º del citado Decreto Supremo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente, salvo que las adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado.

**Ver anexo Nº 08 modelo de Ticket o cintas emitidos por maquinas registradoras**

## **DOCUMENTOS AUTORIZADOS**

Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto:

- Boletos que expiden las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros. (\*)
- Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Documentos emitidos por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y por las Entidades Prestadoras de Salud, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, respectivamente, cuando estén referidos a las operaciones compatibles con sus actividades según lo establecido por las normas sobre la materia.
- Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
- Pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, por operaciones realizadas en las bolsas de valores o bolsas de productos autorizadas por la CONASEV.
- Pólizas emitidas por los agentes de intermediación, por operaciones efectuadas fuera de las bolsas de valores y bolsas de productos autorizadas por la CONASEV, con valores inscritos o no en ellas.
- Cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima, respectivamente.
- Pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.
- Los martilleros públicos y las entidades que intervengan en estos actos deberán contar con autorización de la SUNAT, quedando designados como agentes de retención del Impuesto que corresponda al ejecutado.

- Certificados de pago de regalías emitidos por PERUPETRO S.A., siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos por Resolución Ministerial.
- Formatos proporcionados por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) para los aportes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que efectúen las entidades empleadoras a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.
- Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país. Estas empresas podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, las comisiones que los referidos bancos e instituciones perciban de los establecimientos afiliados a los mencionados sistemas de pago."
- Documentos que emitan las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley Nº 27133 - Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural por los servicios que prestan, en los que se podrán incluir, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a la Garantía de Red Principal.
- Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas.
- Boletos emitidos por las Compañías de Aviación Comercial que prestan servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros
- Documentos emitidos por el operador de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que el operador y las demás partes realicen conjuntamente en una misma operación.

El documento que emita el operador incluirá, bajo las condiciones que la SUNAT establezca, a los documentos a que se refiere el inciso n) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

- Documentos correspondientes a las demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del

contrato o sociedad, que todas las partes realicen conjuntamente en una misma operación.

Estos documentos serán incluidos, bajo las condiciones que la SUNAT establezca, en el documento a que se refiere el inciso m) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario

- Recibos emitidos por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio, a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-99-EM y normas modificatorias.

El recibo incluirá los cargos detallados en el artículo 106 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y podrá servir asimismo para facturar los conceptos a que se refieren los artículos 67, 68 y 77 del citado reglamento.

Para efectos de la emisión de este recibo, el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos no comprende a aquél que es prestado con la finalidad de ser comercializado a terceros.

- Documentos que emitan los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares, a las que se refiere el artículo 103 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4 de la Ordenanza Nº 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la prestación de dicho servicio.

Los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares podrán realizar la impresión de estos documentos, previa solicitud de autorización a la SUNAT a través del Formulario Nº 806 - "Formulario de Autorización de Impresión", mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes de pago a imprimir. En dicho formulario, se consignará las datos del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares en el rubro destinado a la identificación de la imprenta

- Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas

#### **Ver anexo Nº 09 modelo de Documentos Autorizados**

**Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario:**

- a) Recibos por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, los cuales serán proporcionados por la SUNAT.
- b) Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles.
- c) derogado
- d) Boletos emitidos por el servicio de transporte:
  - d.1) Terrestre regular urbano de pasajeros.
  - d.2) Ferroviario público de pasajeros prestado en vía férrea local, a que se refieren las normas sobre la materia."
- e) Boletos numerados o entradas que se entreguen por atracciones o espectáculos públicos en general.
- f) Recibos por el pago de la tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios y por el pago de la cuota a los que se refieren los Artículos 28 y 48, respectivamente, del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua aprobado por Decreto Supremo Nº 003-90-AG.
- g) Etiquetas autoadhesivas emitidas por el pago de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) que cobra CORPAC S.A. a los pasajeros que utilizan los servicios aeroportuarios.
- h) Documentos emitidos por la COFOPRI en calidad de oferta de venta de terrenos, los correspondientes a las subastas públicas y a la retribución de los servicios que presta, al amparo de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 27046

**No permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal:**

- a) Billetes de lotería, rifas y apuestas.
- b) Documentos emitidos por centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT. En caso de operaciones con sujetos que requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario se requerirá la emisión de facturas.

Los sujetos del Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto, nota de crédito, nota de débito

## **2.4. Requisitos y Características de los Comprobantes de Pago**

**Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:**

### **FACTURAS**

#### **INFORMACION IMPRESA**

Datos de identificación del obligado:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
- b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.
- c) Número de RUC.

#### **Denominación del comprobante: FACTURA**

Numeración: serie y número correlativo.

Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) Apellidos y nombre, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.
- b) Número de RUC.
- c) Fecha de impresión.

Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

Destino del original y copias:

- a) En el original: ADQUIRENTE o USUARIO
- b) En la primera copia: EMISOR
- c) En la segunda copia: SUNAT

En las copias se consignará además la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL IGV". En los casos de operaciones de exportación, no es obligatorio consignar esta leyenda.

#### **INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA**

Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario.

"1.8 Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del Artículo 4 del presente Reglamento."

Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

Precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso, o servicios prestados.

Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere."

Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente.

Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada factura debe ser totalizada y cerrada independientemente.

Número de las guías de remisión, o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso, incluyendo los documentos auxiliares creados para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo Nº 919."

Fecha de emisión.

Las facturas utilizadas en operaciones de exportación contendrán los requisitos básicos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma. Dicha traducción podrá consignarse al momento de la emisión, por lo cual ésta no necesariamente deberá ser impresa.

Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema."

## **RECIBOS POR HONORARIOS**

### **INFORMACION IMPRESA**

Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres.

"b) Dirección del establecimiento donde está ubicado el punto de emisión."

c) Número de RUC.

Denominación del comprobante: RECIBO POR HONORARIOS

Numeración: serie y número correlativo.

Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.6. Destino del original y copias:

a) En el original : USUARIO

b) En la primera copia : EMISOR

c) En la segunda copia : SUNAT - Para ser archivada por el usuario

#### INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA

Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar costo o gasto para efectos tributarios o crédito deducible. En los demás casos deberá anularse el espacio correspondiente al número de RUC consignando la leyenda "SIN RUC".

Número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible.(\*)

Descripción o tipo de servicio prestado.

Monto de los honorarios.

Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa de retención correspondiente, en su caso.

Importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

Fecha de emisión

#### BOLETAS DE VENTA

## INFORMACION IMPRESA

### Datos de identificación del obligado

Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran."

Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

Número de RUC.

Denominación del comprobante: BOLETA DE VENTA

Numeración: serie y número correlativo

Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

Número de RUC.

Fecha de impresión.

Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

Destino del original y copia:

- a) En el original: emisor
- b) en la copia: adquirente o usuario

Información no necesariamente impresa

Bien vendido o cedido en uso, tipo de servicio prestado y/o código que lo identifique, número de serie y/o número de motor si se trata de un bien identifiable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien

Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Cada boleta de venta debe ser totalizada y cerrada independientemente."

Fecha de emisión

En los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de setecientos Nuevos Soles (S/. 700.00), será necesario consignar los siguientes datos de identificación del adquirente o usuario:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Número de su Documento de Identidad.

Tratándose de la venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los US \$ 25.00 (veinticinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, se deberá consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su Documento de Identidad”

En las operaciones de exportación efectuadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se deberá consignar respecto del bien, de los datos de identificación del adquirente y del importe de la venta, lo siguiente:

- a) Bien materia de exportación, indicando la cantidad, la unidad de medida y, de ser el caso, el número de serie y/o número de motor del bien.
- b) Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente.
- c) Importe de la venta, expresado numérica y literalmente.

La boleta de venta emitida para la exportación tendrá los requisitos mínimos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma.

Tratándose de la excepción a que se refiere el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4 del presente reglamento, se deberá consignar el número de RUC así como los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o usuario.

## **LIQUIDACIONES DE COMPRA**

### **INFORMACION IMPRESA**

Datos de identificación del comprador:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde este localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

Denominación del comprobante: LIQUIDACION DE COMPRA

Numeración: serie y número correlativo.

Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

Destino del original y copias:

a) En el original: COMPRADOR

b) En la primera copia: VENDEDOR

c) En la segunda copia: SUNAT

En las copias se imprimirá la leyenda: "COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL IGV".

#### **CARACTERISTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO**

Los comprobantes de pago tendrán las siguientes características:

Tratándose de facturas y liquidaciones de compra:

a) Dimensiones mínimas: Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto.

b) Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo Inferior derecho del comprobante de pago.

La leyenda relativa al no otorgamiento de crédito fiscal de las copias será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.

c) Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente, el número de RUC, la denominación del comprobante de pago y su numeración.

Dicho recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del comprobante de pago. El número de RUC y el nombre del documento deberán ser impresos en letras tipo *<Univers Medium>* con cuerpo 18 y en alta u otras que se les asemeje. La numeración del comprobante de pago no podrá tener un tamaño inferior a cuatro (4) milímetros de altura.

Las boletas de venta y recibos por honorarios no deberán cumplir necesariamente las características señaladas en el numeral anterior, salvo en lo relativo a la manera de expedición de la copia, para lo cual se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

Tratándose de tickets o cintas, la copia a que se refieren los numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 4, será expedida utilizando papel carbonado o autocopiativo químico, no siendo necesario especificar el destino de la copia. La impresión en la cinta testigo no deberá ser térmica.

La numeración de los comprobantes de pago, a excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, constará de diez (10) dígitos, de los cuales:

Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión.

Los puntos de emisión pueden ser:

a) Fijos, cuando se trate de emisiones efectuadas dentro de establecimientos declarados ante la SUNAT, tales como Casa Matriz, Sucursal, Agencia, Local Comercial, Local de Servicios o Depósito.

b) Móviles, cuando se trate de emisiones efectuadas por emisores itinerantes, tales como distribuidores a través de vehículos, vendedores puerta a puerta, que emitan comprobantes de pago y mantengan relación de dependencia con algún establecimiento declarado ante la SUNAT.

En un mismo establecimiento se podrá establecer más de un punto de emisión.

Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de un mismo sujeto obligado a emitir documentos.

La asignación de las series por puntos de emisión no será necesariamente correlativa.

De requerirse más de tres (3) dígitos para identificar los puntos de emisión, deberá solicitarse autorización previa a la SUNAT.

"Los comprobantes de pago por la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna deberán contar con un número de serie de uso exclusivo para dichas operaciones.

Los siete (7) números restantes, corresponden al número correlativo. Estarán separados de la serie por un guión (-) o por el símbolo de número (Nº).

## **NOTAS DE CREDITO Y NOTAS DE DEBITO**

### **NOTAS DE CRÉDITO**

- Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.
- Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relaciones a los cuales se emitan.
- Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.
- En el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible .Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.
- Las copias de las notas de crédito no deben consignar la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL IGV".
- El adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de éstos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.
- Excepcionalmente, tratándose de boletos aéreos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, las agencias de viaje podrán emitir notas de crédito únicamente por los descuentos que, sobre la comisión que perciban, otorguen a quienes requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se detalle la relación de boletos aéreos comprendidos en el descuento.
- En el supuesto a que se refiere el inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7, el vendedor está exceptuado de emitir la nota de crédito por la devolución del producto originalmente transferido."

### **NOTAS DE DEBITO**

- Las notas de débito se emitirán para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora u otros.

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir una nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por

incumplimiento contractual del proveedor, según consta en el respectivo contrato.

- Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.
- Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.
- Podrá utilizarse una sola serie a fin de modificar cualquier tipo de comprobantes de pago, siempre que se cumplan con los requisitos y características establecidos para las facturas.

Las notas de crédito y las notas de débito deben consignar la serie y número del comprobante de pago que modifican.

El destino de las notas de crédito y notas de débito será el siguiente:

Original : ADQUIRENTE O USUARIO

Primera copia : EMISOR

Segunda copia: SUNAT

La autorización de impresión de las notas de crédito y notas de débito que se emitan en relación a los documentos autorizados por los literales m) y n) del numeral 6.1 del artículo 4, se realizará siguiendo el procedimiento establecido para la autorización de impresión de los mencionados documentos.

En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12 del presente reglamento , solo se considerara que existe nota de crédito o nota de débito si su impresión y/o importación ha sido autorizado por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreara la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario.

**Ver anexo Nº 10 modelo Nota de Crédito**

**Ver anexo Nº 11 modelo de Nota de Débito**

## **2.5. ACTIVIDADES**

1.- Cada vez que vayas a comprar bienes a algún centro comercial, pide comprobante de pago y revisa si estas cumplen con los requisitos de ley.

2.- En tu centro de trabajo, verifica si todas las ventas y compras se hacen con comprobantes de pago y si estas contienen toda la información según el reglamento de comprobantes de pago.

3.- Verifica si a los proveedores que les compras son empresas formales, inscritos en los registros públicos. Igualmente en el caso de los distribuidores a quienes les vendes.

## **2.6 AUTOEVALUACIÓN**

### **1.- ¿Qué es la actividad comercial?**

- a.-Viene a ser una transferencia de bienes
- B.-Es una actividad social que consiste en vender bienes
- c.-Es una actividad económica que consiste en vender bienes
- d.-Implica recibir una cosa para dar otra .
- e.-Todas las anteriores

### **2.- ¿Cuál es el objeto de la actividad comercial?**

- a.- Mejorar la vida de los comerciantes
- b.- Permite que los comerciantes eduquen a sus hijos
- c.- Permite que los comerciantes paguen tributos
- d.-Permite que los comerciantes formen un patrimonio.
- e.- Totas las anteriores.

### **3.-¿Qué es un comprobante de pago ?**

- a.- Es un documento que sustenta la transferencia de bienes
- b.- Es un documento que sustenta la prestación de servicio
- c.- Es un documento que tiene que ser autorizado su emisión
- d.- Es un documento, que no necesariamente tiene fecha de emisión
- e.- a, b, c, son correctos

### **4.- ¿Por qué es importante los comprobantes de pago?**

- a.- Porque mediante ella combatimos la informalidad
- b. Porque mediante ella sustentamos las transacciones económicas
- c.- Porque en base a ellos los contribuyentes pagan sus tributos
- d.- a, b, y c son correctos
- e.- Porque mediante ella el Estado confisca los bienes de los contribuyentes.

### **5.- ¿Los siguientes documentos son comprobantes de pago?**

- a.- Recibo
- b.. Factura
- c.- Recibo de Honorarios
- d.- Recibo de pago de luz
- e.- b, c, y d son correctos.

**6.- ¿Los siguientes son las características de los comprobantes de pago?**

- a.- La factura y liquidaciones de compra tiene dimensiones establecidas.
- b.-Las boletas de venta y recibos de honorarios tienen también dimensiones establecidas
- c.- La numeración de la factura y recibo de honorarios constan de 10 dígitos
- d.- a y c son correctos
- e.- Los comprobantes de pago deben tener 3 copias.

**7.- ¿Las notas de crédito se aplican en los siguientes casos?**

- a.- Las notas de crédito se emitirán a fin de recuperar costos
- b.-Se emitirán en caso de cobrar Intereses
- c.- a y b son ciertas
- d.- Las notas de crédito se emitirán por concepto de descuentos al cliente.
- e.- Las notas de crédito no son comprobantes de pago

**8.- ¿Las notas de débito se aplican en los siguientes casos?**

- a. Las notas de débito se emiten en caso de devoluciones a los clientes.
- b.- Las notas débito, están vinculadas a un comprobante de pago.
- c.- Las notas de débito se emiten en triplicado
- d.- b y c son correctos
- e.- Los notos crédito y débito son lo mismo

**9.- ¿Un técnico electricista presta un servicio a una persona por un valor de S/ 1,000.00 que comprobante de pago emitirá para que le paguen por su trabajo?**

- a.- Boleta de venta
- b.- Liquidación de compra
- c.- Recibo de honorarios profesionales
- d.- factura
- e.- Un recibo simple sin número.

**10.-¿Una distribuidora de productos alimenticios , le vende un producto a una bodega por S/ 5,000.00 , que comprobante de pago le emitirá ?**

- a.- Liquidación de venta
- b.-Boleta de venta
- c.- Factura
- d.- Ticket
- e.- Una guía de remisión

## **2.7 SOLUCIONARIO**

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>
<b>e</b>	<b>e</b>	<b>e</b>	<b>d</b>	<b>e</b>	<b>d</b>	<b>d</b>	<b>d</b>	<b>c</b>	<b>c</b>

## **2.8. GLOSARIO**

**Impuesto** : Al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal podrán consignarse en un solo monto.

**Documento** : A los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión.

**Comprobante de pago:** El comprobante de pago es el documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

**Factura:** Es el comprobante de pago que se emite en las operaciones entre empresas o personas que necesitan acreditar costo o gasto para efecto tributario, sustentar el pago del IGV por la operación efectuada y poder ejercer, de esta manera, el derecho al crédito fiscal. Por ejemplo, cuando una empresa compra papel y tóner para sus impresoras debe exigir que le otorguen una factura.

**Boleta de Venta:** Es un comprobante de pago que se emite en operaciones con consumidores o usuarios finales. No permite ejercer el derecho al crédito fiscal, ni sustentar gasto o costo para efecto tributario.

Por ejemplo: Si usted compra los víveres para la semana en una tienda de abarrotes, debe exigir que le otorguen una boleta de venta. Lo mismo si acude a una peluquería o salón de belleza, o va a comer a un restaurante o compra un libro.

Cuando el importe de la venta efectuada o del servicio prestado supere los setecientos nuevos soles (S/. 700.00) por operación será necesario consignar en la boleta de venta

los datos de identificación del adquirente o usuario: apellidos y nombres completos, y el número de su documento de identidad.

**Notas de crédito:** Es aquel documento comercial emitido por el vendedor en el cual se detallan conceptos por los que un comprador dispone de crédito a su favor en su cuenta comercial. Es un documento registrable y siempre genera un saldo positivo para el cliente.

**Notas de débito:** Es el documento que envía un comerciante a su cliente, en la que le notifica haber cargado o debitado en su cuenta una determinada suma o valor, por el concepto que la misma indica. Este documento incrementa la deuda, ya sea por un error en la facturación, interés por pago fuera de término, etc.

**Liquidaciones de compra:** Este comprobante de pago es emitido por todos aquellos que realizan adquisiciones a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal, extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho que no cuentan con número de RUC. Tal es el caso de las personas o empresas que realizan compras a pequeños mineros, artesanos o agricultores los que, por encontrarse en lugares muy alejados a los centros urbanos, se ven imposibilitados de obtener su número de RUC y así poder emitir sus comprobantes de pago.

Las Liquidaciones de Compra solo pueden ser emitidas por los contribuyentes del Régimen General y del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

Nota: Hasta el 31 de diciembre del 2013, a las operaciones que se realicen con los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria de la aplicación del Régimen de retención del Impuesto a la Renta en operaciones con liquidaciones de compra (Resolución de Superintendencia N° 124-2013/SUNAT publicada el 13 de abril de 2013).

**Recibo de honorarios:** Es el comprobante de pago que emiten las personas naturales que se dedican en forma individual al ejercicio de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio. Por ejemplo: médicos, abogados, gasfiteros, artistas, albañiles, entre otros.

Pueden ser utilizados a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario y para sustentar crédito deducible.

**Documentos autorizados:** que son considerados COMPROBANTES DE PAGO, entre los cuales tenemos a:

Boletos que emiten las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros

Carta de porte aéreo por el servicio de transporte de carga aérea

Recibos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría

Documentos emitidos por los bancos, por las entidades financieras y de seguros, así como por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros

Recibos por servicios públicos de suministro de energía eléctrica, agua, teléfono, télex y telegráficos y otros servicios complementarios que se incluyan en el recibo de servicio público

Boletos emitidos por las empresas de transporte público urbano de pasajeros

Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte público nacional de pasajeros dentro del país

Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles

Boletos numerados o entradas por atracciones y espectáculos públicos

Conocimiento de embarque por el servicio de transporte de carga marítima

Pólizas de Adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros o las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros

Documentos que emitan los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares, por la prestación de dicho servicio

Boletos emitidos por servicio de transporte ferroviario público de pasajeros

**Ticket o cintas:** Este comprobante de pago puede ser emitido únicamente en moneda nacional.

Cuando es emitido en operaciones con consumidores o usuarios finales, no permite ejercer el derecho a crédito fiscal, crédito deducible ni sustentar gasto o costo para efecto tributario.

Cuando el comprador requiera sustentar crédito fiscal, costo o gasto para efecto tributario o crédito deducible deberá: identificar al adquiriente o usuario con su número de RUC, consignar los apellidos y nombres o denominación o razón social, discriminando el monto del tributo que grava la operación.

Los tickets pueden también ser emitidos a través de sistemas informáticos, siempre que el emisor haya obtenido la autorización de uso correspondiente a través del Formulario N° 845. Tal es el caso de supermercados, tiendas por departamento, farmacias, estaciones de combustible, restaurantes, entre otros tipos de negocios que

emplean sistemas autorizados. Estos tickets deben cumplir los mismos requisitos que los tickets emitidos por máquinas registradoras.

## TERCERA UNIDAD: TITULOS Y VALORES Y DOCUMENTOS BANCARIOS

### 3.1 Los Títulos y Valores en general

El Titulo y Valor se concibe como el documento que representa o contiene derechos patrimoniales destinados a la circulación , y además que reúna los requisitos formales que la ley exige.

Según la nueva ley de Títulos y Valores 27287 en su art. 1º dice:

a.- Los **valores materializados** que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.

Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.

En el artículo 2º.- trata de un tema novedoso sobre el **Valor Representado por Anotación en Cuenta:**

b.- Los **valores desmaterializados**, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Artículo 1º, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

La creación, emisión, transmisión y registro de los valores con representación por anotación en cuenta, así como su transformación a valores en título y viceversa, se rigen por la ley de la materia; y por la presente Ley, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza.

La representación por anotación en cuenta comprende a la totalidad de los valores integrantes de la misma emisión, clase o serie, sea que se traten de nuevos valores o valores existentes, con excepción de los casos que señale la ley de la materia.

La forma de representación de valores, sea en título o por anotación en cuenta, es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión, susceptible de modificación conforme a ley.

Según Oswaldo Hundskopf, los títulos valores son aquellos instrumentos que permiten agilizar el tráfico comercial , materializados en documentos que representan o incorporan derechos patrimoniales , que están destinados a la circulación y reúnen los requisitos formales esenciales exigidos por ley.

Los títulos y valores están destinados a la circulación , están diseñados para trasmitirse de persona a persona , por lo que el derecho en su afán de brindar seguridad a estas transacciones exige que estos documentos reúnan determinadas

características . Dichas características fundamentales son los llamados requisitos formales , que vienen a ser las exigencias indispensables que deben estar presente , que no pueden faltar , es decir , sin las cuales no estaríamos frente a un título valor.

### **Requisitos Formales Esenciales de los Títulos y Valores**

Cuando hablamos de requisitos formales esenciales de los títulos y valores m estamos refiriéndonos a aquellos elementos que no deben faltar para que un documento sea considerado como título y valor.

Estos requisitos formales esenciales pueden ser de carácter general es decir comunes a todos los títulos y valores, como la inclusión del importe, la firma de los intervenientes, etc , o de carácter particular , es decir específicas a cada título valor , como la indicación de “cheque de pago diferido”

#### **Los requisitos formales esenciales comunes:**

##### **Importe del Título Valor** ¿Corno deberá expresarse el importe del título valor?

El importe del título valor podrá expresarse en números, en letras o en códigos. o de todas o algunas de escás maneras, aunque es preferible que se exprese en letras porque de este modo habría menos posibilidades de error o disconformidad cuando se coloque el importe del título valor. Base legal: L.T.V.: art. 5.

¿Qué sucede si en el título valor se señalan dos montos distintos?

En el caso de que en el título valor aparezcan dos o más importes distintos. **Deberá prevalecer el que represente una suma menor**, ya sea que esté expresado en números, letras o códigos.

Finalmente, en caso de que el importe del título valor sé hubiere expresado en dos unidades monetarias distintas, deberá prevalecer el monto señalado en moneda nacional. Sin embargo, si ninguna de las unidades monetarias expresadas fuera moneda nacional (dólar americano y yen japonés, por ejemplo), el documento no tendría eficacia cambiaria. Base legal: L.T.V.: art. 5.

##### **Identificación de los sujetos intervenientes en un título valor:** firma y documento oficial de identidad

¿Cómo deben identificarse las personas que intervienen en un título valor?

Otro requisito formal esencial inherente a todo título valor es la correcta identificación de los sujetos intervenientes en él. Para ello, quien emita, acepte, endose o participe de algún otro modo en la vida de un título valor deberá colocar, **además de su nombre completo (nombre y apellidos), su número de documento oficial de identidad y firma**. De esta manera se estaría evitando cualquier posibilidad de homonimia. Si se tratase de una persona jurídica, deberá consignarse la denominación o razón social de

ésta, su documento oficial de identidad (en este caso, su número de R.U.C.) y el nombre de sus representantes que intervienen en el tirulo.

### **Desmaterialización de los Títulos Valores**

¿Siempre los títulos valores se representan mediante documentos (títulos físicos)?

**No siempre.** Si bien lo más frecuente es que los títulos valores se representen a través de soportes materiales (como ocurre con la letra de cambio, el cheque, el pagaré, la factura conformada, etc.); también pueden representarse mediante anotaciones en cuenta, lo cual implica su previa desmaterialización (como sucede con las acciones de una sociedad anónima abierta, los bonos, los papeles comerciales por ejemplo). Base legal: L.T.V: art. 2°.

¿Todos los títulos valores se pueden desmaterializar?

No. No todos los títulos valores son pasibles de desmaterialización Solamente pueden ser desmaterializados los valores mobiliarios que por su naturaleza, estén destinados a circular masivamente y a ser negociados en rueda de bolsa.

Como se efectúa la desmaterialización de los títulos valores?

La desmaterialización de los títulos valores se efectúa mediante su inscripción en el registro contable que lleva una Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Base legal: L.T.V.:art.2°

¿Qué es CAVALI ICLV S.A.

CAVALI ICLV S.A. es una sociedad anónima cuya Finalidad es la compensación y liquidación de valores, teniendo como objeto exclusivo el registro, la custodia, la compensación, la liquidación y la transferencia de los títulos valores representados por anotaciones en cuenta.

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos42/titulos-valores-peru/titulos-valores-peru.shtml#requis#ixzz2zFS5UZqv>

### **Derechos que confiere un Título Valor**

Un título valor otorga a su titular no solo el derecho de exigir el pago de la prestación contenida en el título, sino también le otorga otros derechos, llamados, accesorios.

Derechos accesorios son aquellos que no derivan de la emisión del título valor sino más bien de la circulación de este. Es el caso , por ejemplo , del derecho que le asiste al tenedor de un título deteriorado o destruido de solicitar el emitente la expedición de un duplicado o de un título valor equivalente. Ordinariamente los derechos accesorios son transferidos al beneficiario del título valor , sin embargo , mediando

acuerdo expreso pueden ser excluidos evitándose de esta manera que sean transferidos a quien adquiere el título valor. Base legal art.14°.

### **Los Principios que rigen a los Títulos y Valores**

#### **La Incorporación:**

El artículo 619 del Código de Comercio enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se "incorpora".

Inseparabilidad entre el Documento y el Derecho Incorporado, emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que 'en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, o en palabras corrientes, **entre el derecho y el papel representativo del documento.**

Por lo tanto debe afirmarse que estos dos conceptos: derecho y documento, son inseparables, imposible de concebirlos el uno sin el otro, de manera que el derecho se incorpora en el título, existe y vive en el documento, o como corrientemente se ha afirmado el **documento es el lugar de habitación del derecho**, por lo que donde está el documento está el derecho.

La inseparabilidad a la que hace referencia tiene obviamente grandes repercusiones en la vida o existencia del título valor, porque si afirmamos que donde está el documento está el derecho, estaremos afirmando igualmente que para poder exigir el derecho, requisito indispensable debe ser el de la exhibición o posesión del título o documento, o, en otros términos, no resulta viable invocar el derecho si no se tiene el documento. Visto desde el ángulo de la circulación o negociación de los títulos valores, lo anterior significa que si se quiere transferir el derecho incorporado en un título valor, no podrá existir transferencia de tal derecho si ella no conlleva o no involucra la transferencia o la entrega del documento que lo contiene.

En conclusión, si se pretende transferir el derecho, obligatorio es transferir también el documento. Cuando se habla de transferencia se hace alusión a cualquier tipo de negociación; pero además esta característica se extiende a cualquier acto de limitación, gravamen o medida cautelar sobre el derecho inserto en el título valor. Así por ejemplo, si se embarga el derecho, tal embargo debe tener efecto sobre el documento contentivo del derecho; necesariamente, de afectarse el derecho tendrá que repercutir en el documento mismo, aspectos estos que se materializan con la aprehensión del documento. Igualmente, si el documento se extravía o si se pierde, se perderá el derecho en él contenido. Así, sólo podrán invocarse los derechos que en el título o documento están contenidos.

Por ello la posesión del documento es la nota característica de la titularidad. Quien posee el documento es titular del derecho incorporado, y si se pierde tal posesión

desaparece el derecho. Lo anterior da para concluir que el documento es lo principal, lo esencial y el derecho contenido es accesorio al documento.

En consideración a este principio, que coloca al documento por encima del derecho, es que se habla del derecho cartular, en la medida que el derecho descansa sobre un papel, sobre un cartón o documento. ¿Querría decir lo anterior que el documento es titular de derechos? Indudablemente que no, puesto que jurídica y estrictamente hablando los únicos que pueden ser titulares de derechos son las personas, naturales o jurídicas. Cuando se habla de que existe una estrecha relación jurídica entre el documento y el derecho y que lo primero es lo principal y el segundo lo accesorio, con ello simplemente se quiere enfatizar es la inseparabilidad, el nexo existente entre el derecho y el documento, de tal forma, como ya se dijo, que no pueda concebirse el uno sin el otro.

### **La Literalidad.**

La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los **aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen**, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.

La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista:

**Literalidad activa:** el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos.

**Literalidad pasiva:** se expresa que el obligado o interviniante en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Ahora, si es cierto que todos los aspectos principales o accesorios de los títulos valores se miden, se definen o determinan sólo por el contenido mismo del texto, por su tenor literal, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento por lo menos originariamente, **no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños**, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y en los términos como se encuentran escritos en el mismo.

### **Efectos de los Convenios Extracartulares. (Principio de autonomía)**

Este aspecto plantea una discusión: Saber qué efectos tiene en la vida de un título valor los acuerdos, convenios, pactos o estipulaciones que se hayan celebrado en otros documentos diferentes del título valor. Pues bien, tales aspectos, dichas estipulaciones no están llamadas a modificar, a alterar, a afectar o derogar las estipulaciones o el tenor literal del documento; ello en principio, de manera originaria.

Lo anterior debe verse desde una doble acepción: Los pactos extraños no están llamados a alterar el documento respecto de terceros, es decir, frente a personas que no han intervenido en tales pactos o en la elaboración del documento, pero sí podría verse afectado el tenor literal de un título valor con convenciones o acuerdos contenidos en documento extraño si se trata de las mismas partes que lo elaboraron, o sea, si puede invocarse entre las personas que han celebrado dichos pactos y han suscrito el título valor. Así por ejemplo, si en un título valor se acuerda el pago de una determinada suma de dinero para pagarla en cierto tiempo y cualquier tenedor del título condona alguna parte de la deuda o concede una prórroga en el plazo o acuerda un lugar distinto para la cancelación de su importe o rebaja los intereses, tales convenios valen, surten efectos entre quien lo concedió y el obligado; sin embargo, si el título es negociado o transferido a un tercero, sencillamente ese tercero no está llamado a respetar los pactos de su antecesor, razón por la cual el nuevo tenedor, de buena fe, puede exigir el pago teniendo en cuenta el tenor literal del título valor. De manera contraria, si con quien se pactó el beneficio incumple, el deudor perfectamente podrá impetrar la correspondiente excepción en caso de ejecución.

### **La Legitimación:**

Concepto y caracterización.-La legitimación es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, por obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que lo contiene. La legitimación se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. La consecuencia lógica para poder exigir la prestación que incorpora el título es la exhibición misma del documento.

Pero la legitimación no solo impone la obligación de exhibir el título para poder exigir el pago, sino que por pasiva el obligado no le puede satisfacer la prestación a una persona que no le exhiba el documento, de tal manera que la posesión del título de acuerdo con su ley de circulación, unida a la exhibición, es igual a legitimación. La legitimación conduce también a que para defender los derechos que incorpora un título valor sea necesario exhibirlo, que nadie pueda invocar mejores derechos sin respaldar sus alegaciones con la exhibición misma del título. Tal como lo refleja el hecho de que el artículo 810 del Código de Comercio cuando se está en presencia en un proceso de cancelación de un título valor, no admite oposición si el tercero no presenta o exhibe el título.

Es la lógica consecuencia de que para defender los derechos incorporados en un título es necesario exhibirlo, presentarlo. Pero no es una exhibición o presentación de cualquier manera, porque ya lo hemos advertido que se trata de una posesión calificada o cualificada, teniendo en cuenta la ley de circulación. La legitimación plantea el interrogante de saber si quien exhibe el título para que se pueda legitimar debe ser a su vez el verdadero propietario del derecho, o si por el contrario la ley se conforma con una categoría un poco distinta como sería la del mero poseedor o la del simple tenedor del documento. Cuando se plantea este interrogante no significa que el propietario no pueda legitimarse o que no sea el primer llamado a legitimarse.

Ordinariamente sucede que la exhibición del título por una determinada persona está acompañada a su vez de la propiedad del derecho a esa misma persona, de tal manera que la posesión y la propiedad coinciden. En tal sentido, hay paralelismo entre el aspecto interno y externo, entre la propiedad formal y la propiedad real, pero lo que se plantea más bien es si una persona que no es propietaria del título puede legitimarse y la respuesta tendrá que ser afirmativa, porque la ley exige simplemente que quien exhibe el título sea poseedor, poseedor de acuerdo con su ley de circulación.

Como puede observarse, de la literalidad se derivan diversos efectos. Nos plantea esta figura la posibilidad de determinar el tipo de excepción que podría proponerse, porque al parecer, en un principio, si se mira desde un punto de vista eminentemente formal, únicamente podrían proponerse aquellas excepciones que tienen relación con el tenor literal del texto. En forma original ello es así, empero ¿de qué manera podría repercutir, por ejemplo, el negocio causal, aquél que dio origen al título valor?, porque como ya se expresó, también podrían plantearse excepciones basadas en prórrogas o rebajas, es decir, en pactos suscritos con independencia del título, extraño a él, empero, dijimos, tales excepciones operan respecto de las mismas partes, más no frente a terceros.

El mismo tratamiento se puede plantear con explicación del negocio causal o negocio subyacente. En efecto, la literalidad exige explicar en qué medida el negocio fundamental u originario del título puede repercutir en la vida de éste. En materia de títulos valores nada se opone a que dentro del documento o con independencia de él se haga referencia al negocio motivo de su emisión, o sea, a que por algún medio se deje constancia de la causal por la cual se emite el título valor. Ello es aplicable a cualquier modalidad, e incluso la ley lo exige en algunos títulos valores; es el caso de las acciones en sociedades, los certificados de depósito, los bonos de prenda, las facturas cambiarias de compraventa y transporte y el conocimiento o embarque, entre otros. En estas clases de títulos la ley exige que dentro del documento se efectúen las correspondientes referencias relativas al negocio causal. En consecuencia, mencionar dentro del título valor el negocio fundamental, voluntariamente o por disposición legal, conduce a que no se pueda, precisamente ateniéndonos al principio de la literalidad, pretender derechos o exigir obligaciones distintas de las allí escritas, con

mayor extensión o con un contenido distinto al plasmado en el título valor; pero, además, ello conduce a que en el título valor se describa el negocio motivo de su emisión, por lo que en estos eventos las excepciones que se puedan formular serán más exactas, mucho más limitadas. ¿Qué sucede, entonces, si se llegara a plantear, a formular un negocio distinto al que realmente le ha dado origen al título valor? Necesario es advertir que así la causa sea suplantada, distinta de la que verdaderamente fue, la literalidad conlleva a que tal causa se tenga como cierta, hasta tanto no se pruebe o demuestre lo contrario, hasta tanto no sea desvirtuada.

Lo expuesto precedentemente nos lleva a una conclusión: La literalidad no significa independencia, porque, como ha podido observarse, por múltiples circunstancias el título valor puede encontrarse unido, puede ser conexo a documentos o pactos diferentes a su tenor literal y, así, nada se opone a que se emita un título valor y se deje constancia, bien en el título o en documento aparte, que su emisión se hace en desarrollo de tal o cual negocio celebrado entre las partes que lo suscriben e igualmente nada se opone a que en un documento se exprese, se haga constar un título valor como medio o instrumento del pago del precio de una transacción determinada.

La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del C. de Co.)".

#### POSESIÓN y PROPIEDAD DEL TÍTULO

En otras palabras, no exige la ley la propiedad, es decir, la coincidencia entre la posesión del título y la titularidad del derecho. Así lo tiene consagrado el artículo 647 cuando dice que se considera tenedor legítimo a quien posea el título de acuerdo con su ley de circulación, y desde este punto de vista se puede afirmar que la ley se conforma con el aspecto externo, con la apariencia. En consecuencia, basta que

formalmente quien invoca derecho posea el título, lo exhiba de acuerdo con su ley de circulación para que se le tenga como titular aunque en realidad la propiedad pueda recaer en otra persona, lo cual induce a ratificar que en esta materia prima la posesión formal sobre la posesión real, la propiedad formal sobre la propiedad real, la apariencia sobre la realidad. Por ello no es extraño observar el caso de que personas que no son verdaderos titulares se pueden llegar a legitimar, porque cumplen con los requisitos que impone la legitimación.

En síntesis, ordinariamente el propietario será el primer llamado a legitimar, pero pueden darse casos en que el propietario no se pueda legitimar por carencia del documento. Así mismo, la ley no exige la coincidencia entre la propiedad y la legitimación dado que impone una categoría distinta como es la del mero poseedor de acuerdo con su ley de circulación.

### **Legitimación por Personas no Titulares**

El hecho de que personas distintas a su verdadero titular se puedan llegar a legitimar, evidencia **la gravedad** que tiene para cualquier persona la pérdida de un título valor máxime si se agrega que en nuestra legislación quien ha sufrido el extravío, hurto o robo de un título valor, para poder recuperar el documento tiene que recurrir a un proceso precisamente de cancelación y de reposición. Si se puede legitimar una persona que no es verdadero titular porque ha llegado a poseer el título por un medio irregular, la legitimación nos plantea el interrogante de determinar la conducta que debe adoptar el obligado cuando antes de pagar el título o en el momento de tener que satisfacer la prestación incorporada en el mismo, tiene noticias de la mala fe del tenedor.

En torno a la solución de este conflicto las posiciones son encontradas. VIVANTE, consecuente con los efectos de la legitimación, es de la opinión de que aunque el obligado tenga noticias de la mala fe del tenedor, en la medida en que el título cumpla con los requisitos propios de la legitimación, debe pagar, porque es una consecuencia propia de la legitimación. Por el contrario, ASCARELLI sostiene la tesis opuesta; dice que en realidad resulta absurdo que a pesar de que el obligado tenga noticias de la mala fe del tenedor, sea responsable en el pago del título por el solo hecho de que está legitimado, en la medida que ello conllevaría a **sostener que la mala fe es fuente de derechos**, cuando realmente siempre se ha tenido como un vicio, como circunstancia que impide invocar derechos.

Frente a estas dos posiciones antagónicas ha surgido la "teoría oportunista", sostenidas por BONELLI y MESSINEO, quienes plantean que cuando el obligado antes de pagar recibe noticias de la mala fe del tenedor, lo primero que tiene que saberse es la seriedad de tales noticias, de dichos rumores y en segundo lugar, establecer si los hechos o las circunstancias de donde se pretende derivar la mala fe del tenedor pueden ser o no constitutivos de una excepción personal y además, si el obligado está en posibilidad o no de reunir las pruebas que le permitan demostrar (en caso de ser

demandado) que efectivamente el tenedor es de mala fe. Si se reúnen estas circunstancias: veracidad y credibilidad de la información, que los hechos realmente son constitutivos de una excepción personal y que el obligado está en posibilidad de probar la mala fe del tenedor, el obligado debe abstenerse de pagar; de lo contrario, debe pagar.

Pues bien, esta última posición parece ser la que acoge nuestro código, en la medida que el numeral 13 del artículo 784 permite al demandado proponer cualquier excepción personal contra el demandante, pero cualquier excepción de él frente a su demandante. También apoyaría esta tesis el hecho de que el mismo artículo, en su numeral 11, permite probar y hacer prosperar la excepción de falta de entrega o entrega sin intención de ser negociable un título valor, hechos que comprenden el extravío, el robo, el hurto del título, o el abuso de confianza, pero siempre y cuando que se trate de un tercero tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa, y obviamente nos está diciendo la norma que si se trata de un tercero que es de buena fe exenta de culpa, pues no puede prosperar este tipo de excepción.

### **La Autonomía**

**Definición y Naturaleza:** La autonomía de los títulos valores consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado.

Los títulos valores contienen dentro de su razón de ser **el principio de la circulación, es decir, la facultad de transmitirse a muchas personas** mediante el endoso respectivo, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión. Con esta figura cada tenedor adquiere un derecho que empieza en él. La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó.

**El Derecho Autónomo de Cada Tenedor.**-La autonomía adquiere por lo tanto una característica de particularidad en cuanto hace mención al derecho de cada tenedor. En este sentido se habla es de autonomía en las personas, en el derecho incorporado y en sus responsabilidades frente al título valor y no de autonomía del título valor como tal.

El derecho incorporado en un instrumento es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan existido anteriormente.

**Improcedencia de la Cesión.-** En otras palabras, se pretende a través de este mecanismo no aplicar a los títulos valores ni a su circulación las normas, las reglas o principios propios de la cesión, conforme a la cual todo el que transfiere transmite el derecho que tiene, ni tampoco las normas de la tradición, las cuales advierten que nadie puede transferir más derechos de los que tiene. En consecuencia, todos estos propósitos de separar los títulos valores de las reglas de la cesión y de la tradición se sintetizaron en la característica de la autonomía, principio que trae a la mente la idea de independencia, de separación, lo cual, cambiariamente, se traduce en que todo adquirente de un título valor adquiere un derecho no derivado sino originario.

Con ello se quiere significar que quien adquiere un título valor no es un cesionario, no es un continuador de los derechos que tenía su tradente, sino, por el contrario, adquiere unos derechos nuevos, distintos, independientes a los que tenía su tradente, unos derechos que empiezan con él. Ésta sería la autonomía vista desde el punto de vista activo.

**Determinación de Responsabilidades e Incomunicabilidad de Vicios y Excepciones .-** Pero desde el punto de vista pasivo, la autonomía se explica indicando que cada interviniante en un título valor contrae su propia obligación, contrae una obligación independiente de los demás intervenientes y, en consecuencia, a él no lo beneficia ni está llamado a afectado seguramente por el hecho de que la obligación o la relación jurídica de otro interviniante no sea eficaz, porque la eficacia de su propia obligación no se va a medir sino por las circunstancias en que intervino en el título y no bajo la circunstancia de los demás intervenientes o de la persona que intervino concurriendo algún vicio o defecto. De tal suerte que para determinar la responsabilidad, el interviniante tuvo que obligarse.

Obviamente, si cada relación jurídica se mide por la circunstancia en que sea asumida cada relación jurídica es independiente y los vicios de esa relación jurídica no pueden transmitirse a una relación jurídica diferente. Por ello se ha dicho que la autonomía se sintetiza en la incomunicabilidad de vicios, de enfermedades, no hay contagio de defectos, cada vicio de tipo personal circumscribe sus efectos, está llamado a repercutir exclusivamente en la relación jurídica en que concurre y no en otra. Así, si no hay comunicabilidad de vicios, de defectos, de enfermedades de tipo personal, si no hay contagio, la conclusión es que tampoco hay comunicabilidad de excepción. Si un interviniante no puede servirse de los vicios que afectan la relación jurídica de otro interviniante, sencillamente no se podrá invocar ese vicio o defecto como excepción, sino concurriendo en su relación jurídica el vicio que afecta la relación jurídica de esa persona. Así por ejemplo, si se crea una letra y el aceptante acepta siendo incapaz y luego la letra entra en circulación, el creador de la letra, o sea el librador o girador, el día que sea demandado no puede invocar el vicio de la incapacidad, ni un endosante puede invocar el vicio de la incapacidad que concurre en el aceptante, de tal suerte que el librador o los endosantes, a pesar de la incapacidad del aceptante, serán

obligados a pagar y no podrán exonerarse de responsabilidad alegando la incapacidad mencionada.

El vicio de la incapacidad del aceptante estará llamado a prosperar sólo en la medida en que el aceptante sea demandado y ese aceptante invoque su incapacidad, y entonces, y sólo entonces, como vicio que concurre en su relación jurídica, él si podrá servirse de esa circunstancia para que sea exonerado de pagar, pero no los demás intervenientes, no las demás personas en quienes no concurre el vicio de la incapacidad, **en manera** alguna las demás partes que interviniieron en el título siendo plenamente capaces.

Éste es el significado de la autonomía, una característica que impide la comunicación de vicios y, en consecuencia, la invocación de excepciones. Lo afirmado es distinto a la concepción de que la autonomía hace referencia a la desvinculación o no del título valor del negocio causal que le ha dado origen. En otras palabras, si como se sabe todo título valor se crea en virtud de un motivo, de una causa, si ese negocio subyacente que motiva la emisión del título afecta la eficacia del título, ese es un problema diferente y que toca con el concepto de la causalidad de los títulos valores. En la medida en que un título valor pueda ser afectado o permanezca vinculado al negocio causal, al negocio subyacente, estaremos en presencia de un título valor eminentemente causal, pero si por el contrario una vez creado el título se desvincula, rompe sus relaciones con el negocio causal que le ha **dado** origen, en consecuencia, los vicios o los defectos del negocio causal no están llamados a repercutir en la eficacia del título, pues estaremos frente a un título valor abstracto. Pero, como indicamos, éste es un tema y un problema distinto de la autonomía, de la característica de la autonomía, en la medida que tiene que ver con la causalidad o incausalidad de los títulos valores.

La autonomía, como lo hemos señalado, hace referencia a que el derecho de todo adquirente de un título valor empieza en él. Éste no es un cesionario o continuador de los derechos de su anterior titular o de su tradente. Desde el punto de vista pasivo nos enseña que cada interveniente contrae su propia obligación. Entonces, lo que es autónomo es el derecho de cada adquirente, lo que es autónomo es la responsabilidad de cada interveniente. No es que el título sea autónomo, que el documento o el derecho incorporado en el título sea autónomo, la autonomía no se refiere a esos aspectos sino a la independencia de las obligaciones de cada interveniente y al carácter originario de los derechos de todo adquirente.

<http://titulosvaloresugc.blogspot.com/2009/02/principios-rectores-de-los-titulos.html>.

### Alteración del Título Valor

Los títulos y valores deben regirse por el principio de literalidad. La adulteración o alteración de un título valor se produce cuando este es modificado. Dicha modificación puede consistir en la supresión o adición de palabras, letras, cifras , etc.

de modo que el documento m exprese información diferente de la contenida en su estado original.

Por ejemplo , si el importe consignado en una letra de cambio originalmente fuera de S/ 5,000.00 , se considerara alterado el título valor si sobre el importe expresado en números se adicionara un cero simulando un importe de S/ 50,000.00. En este caso se estaría cometiendo un delito de falsificación de documentos, tipificado en el código penal , en caso de que la modificación del título valor ha sido de mala fe . En este caso habría que determinar el momento y las causas que determinaron la alteración del título y valor, así como la persona que altero.

### **3.2. Clasificación de los Títulos y valores**

Los títulos y valores son clasificados en:

- a. Aquellos que contienen la obligación de pagar una suma de dinero ( un pagare , una letra de cambio )
- b. Aquellos que representan , derechos sobre mercaderías ( warrant, certificado de depósito )
- c. Aquellos que representan derechos de participación (acciones )

La **principal clasificación es:**

- a.- Al portador
- b.- A la orden
- c.- Nominativos

Esta clasificación es de suma importancia porque permite distinguir la manera como debe operar la enajenación de los títulos y valores, es decir cómo ser transferidos. Esta clasificación responde en la forma prevista por la ley para que proceda su circulación en ese sentido:

Los títulos y valores al portador se trasmirán con su simple entrega.

Los títulos y valores a la orden mediante su endoso

Los títulos y valores nominativos mediante su cesión.

**Títulos y Valores al Portador.-** Es aquel en que el tenedor acredita la titularidad del título con su simple posesión. Un título valor será al portador cuando en él no sea necesario que figure el nombre de su tomador o beneficiario , es decir cuando carece de la identificación expresa de a quien de va hacer el pago del importe señalado en el título , porque se considerara que dicho rol lo asumirá quien

simplemente posea o detente el título valor .Por lo tanto , el deudor estará obligado a pagar el importe estipulado en el titulo valor a quien lo posea.

Pueden ser títulos valores al portador las obligaciones, como bonos, los papeles comerciales, los cheques, etc.

Para exigir al deudor el pago de la obligación contenida en el título, el tenedor de un título valor al portador deberá únicamente identificarse. Si el título valor al portador indicara a una persona determinada como el beneficiario del título, este hecho no alterara su naturaleza cambiaria, es decir siendo un título al portador.

Ver anexo Nº modelo de Titulo Valor al portador

### **Los Títulos y Valores a la Orden**

Es aquel que se caracteriza por llevar inserta la cláusula “a la orden”, en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario del título valor. Debe tenerse presente que esta es la nota característica de los títulos valores a la orden , de no poseer esta cláusula , el título , no podría ser considerado como uno a la orden.

Algunos títulos valores solo pueden emitirse a la orden como son:

Letras de cambio, factura conformada, el certificado de depósito, el warrant el título de crédito hipotecario negociable. En estos casos es posible omitir la cláusula a la orden, pues se entiende que estos títulos valores se emiten a la orden de alguna persona.

Se transfieren los títulos valores a la orden mediante endoso y su consiguiente entrega por parte del enajenante del título (endosante) al adquiriente del título (endosatario) . Salvo en el caso de las entidades financieras se podrá prescindir de la entrega del título valor si entre endosante y endosatario existiera previamente un pacto de truncamiento.

### **Títulos Valores Nominativos**

El título valor nominativo es aquel que se expide a favor de una persona determinada, quien asume la calidad del titular de dicho título valor. Se diferencia de los títulos y valores a la orden porque los nominativos no llevan la cláusula de a la orden , sin embargo , el hecho de que el titulo valor nominativo por error lleve esa cláusula , no lo convierte en título a la orden.

Las acciones y los certificados de suscripción preferente son ejemplos de títulos nominativos, también los pagarés bancarios.

Ver anexo Nº 25 modelo de Acción

### CUADRO COMPARATIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS Y VALORES

DIFERENCIAS	TITULO VALOR PORTADOR	TITULO VALOR A LA ORDEN	TITULO VALOR NOMINATIVO
En cuanto a la cláusulas	Lleva inserta la cláusula al portador	Lleva inserta la cláusula a la orden	No requiere de la inserción de ninguna cláusula
En cuanto a la transferencia	Se trasmite por simple tradición o entrega	Se trasmite mediante endoso y, excepcionalmente por cesión	Se trasfiere mediante cesión.
En cuanto a la entrega del título	Es la forma de trasferir el título valor	Es obligatoria una vez endosado el título valor	El cesionario puede exigir la entrega del título valor
En cuanto al tomador	El portador del título valor se convierte en titular de los derechos contenidos en el.	En el documento se indica el nombre de la persona que es su legítimo titular	En el texto del título valor deberá indicarse el nombre de la persona que es su legítimo dueño
Títulos y valores que solamente pueden ser emitidos al portador, a la orden o nominativos	El cheque al portador	La letra de cambio , la factura conformada , el certificado de depósito , el warrant, el título de crédito hipotecario negociable , el cheque , giro, etc.	La acción y el certificado de suscripción preferente.

### 3.3. La circulación de los Títulos y Valores y sus efectos cambiarios

En materia de los títulos va-lores, la denominada acción cambiaria es aquella que permitirá al portador de un título valor hacer efectivo su derecho, ante el incumplimiento de la obligación, cobrando el importe del mencionado título por vía ejecutiva, una vez haya cumplido con los requisitos necesarios para promover dicha acción (por ejemplo, haber protestado el título valor). Así, se dice que la finalidad de la acción cambiaria es obtener la ejecución de los bienes del deudor, para conseguir el pago del documento, amparada en el mérito ejecutivo que presta el mismo título.

Una definición más clara es brindada por Oriones, quien menciona que dicha acción es la que se considera al portador del título de cambio que ha conservado sus derechos por el cumplimiento de los deberes que le impone la ley: presentación a la aceptación y al pago, protesto por la falta de aceptación o de pago y aviso del protesto; y es

también la que pueden ejercer los endosantes y sus avalistas para reembolsarse del importe del título que hubiesen pagado y la que compete, al mismo , al que intervino en el pago de una letra protestada por no haber sido pagada a su vencimiento. La acción cambiaria nace de la tenencia legítima del título valor y no del negocio o relación causal que dio origen al mismo –en ese sentido es importante recordar que los títulos valores se erigen como documentos que contienen derechos patrimoniales destinados a la circulación es por ello que quien posea el título valor podrá interponer la acción cambiaria sin necesidad de probar ninguna relación causal.

Cabe recordar que existen tres modalidades de acción cambiaria, las cuales están basadas en la persona sobre la cual ha de recaer la acción:

- i) Acción cambiaria directa, es aquella acción que el tenedor puede dirigir contra el obligado principal y sus garantes.
- ii) Acción cambiaria de regreso, esta acción se puede dirigir contra los endosantes, sus respectivos garantes y también contra los demás obligados del título distintos del obligado principal y sus garantes.
- iii) Acción cambiaria de ulterior regreso, esta acción le corresponde ejercer a quien haya pagado la obligación del título en vía de regreso, y pretenda entablar una acción contra los obligados anteriores a él.

#### **Requisitos para el ejercicio de la Acción Cambiaria**

Visto lo que es una acción cambiaria, corresponde ahora analizar el contenido del artículo 95 de la Ley de Títulos Valores, el cual establece que para el ejercicio de las acciones cambiarias se debe haber cumplido con los requisitos señalados en el artículo 91 del mismo cuerpo normativo.

Tales requisitos son:

- i) Deben haberse protestado los títulos valores que así lo requieran.
- ii) En los títulos valores que sean objeto de formalidad que sustituya al protesto, se debe haber logrado la constancia de la falta de cumplimiento de la obligación o de ser el caso, el protesto.
- iii) Para el caso de títulos valores no sujetos a protesto, es requisito para el ejercicio de la acción cambiaria la tenencia del título cuyo plazo esté vencido o resulte exigible la obligación según el texto del documento o, en su caso, de la constancia de inscripción y titularidad expedida por entidad autorizada, en cuyo caso se requerirá haber cursado información a la Cámara de Comercio respectiva del incumplimiento.

#### **La Prescripción de la Acción Cambiaria**

La última parte del artículo 95 inciso 1, así como la totalidad del inciso 2 del mismo, se dedican a la prescripción de la acción cambiaria. Así, se ha establecido que la

acción cambiaria deberá ser ejercida de manera obvia– dentro de los plazos de prescripción establecidos por el artículo 96 de dicho cuerpo normativo. Dichos plazos se refieren:

- i) Para el caso de la acción directa, a los tres años posteriores a la fecha de vencimiento del título valor,
- ii) Para el caso de la acción de regreso, esta prescribirá al año, a partir de la fecha de vencimiento del documento, y
- iii) Finalmente, dentro del marco de la acción de ulterior regreso, esta prescribirá a los seis meses, ya no de la fecha de vencimiento del título, sino a partir de la fecha de pago en vía de regreso. Dentro de este plazo deberá ejercitarse la acción de repetición que corresponda al garante del obligado principal contra este.

En cuanto a los cheques, la ley refiere que los plazos de prescripción señalados para la acción directa y la acción de regreso se computarán a partir del último día del plazo de presentación a cobro. Asimismo, en el caso de títulos valores con vencimiento a la vista, el plazo prescriptorio empezará a computarse a partir del día de su presentación a cobro o, de no haberse dejado constancia de ello, a partir del día de su respectivo protesto o de la formalidad sustitutoria; y, de no estar sujeto a ello, a partir del último día para su presentación al pago conforme a ley o del señalado para tal fin en el mismo título.

#### Diferencia entre Prescripción y caducidad

PRESCRIPCION	CADUCIDAD
Extingue la acción pero no el derecho	Extingue tanto la acción como el derecho
En la prescripción, el derecho nace con duración indefinida y se pierde por negligencia al usarlo.	El derecho nace sometido a término fijo, sin consideración de negligencia
Opera como principio de excepción, a instancia de parte	La caducidad es aplicada de oficio
Está sujeta a suspensiones e interrupciones establecidas en la ley	La caducidad no está sujeta a suspensiones ni interrupciones
No corre contra incapaces.	La caducidad sí lo hace

#### 3.4. Los Valores Mobiliarios en el Perú

Los valores mobiliarios son aquellos títulos valores emitidos en forma masiva , con características homogéneas o no en cuanto a los derechos y obligaciones que representan , confiriendo a sus titulares derechos crediticios dominiales o de participación o de participación en el capital , patrimonio o utilidades del emisor o en su caso , de patrimonios autónomos o fideicometidos.

Los valores mobiliarios pueden emitirse en certificados o representarse mediante anotaciones en cuenta. En el primer caso requerirá de su incorporación en un soporte material o físico, y en el segundo caso, requiere su inscripción en el registro contable que lleve una institución de compensación y Liquidación de valores que es Cavaldi S.A.

Los valores mobiliarios pueden ser:

- i. Valores representativos de derechos de participación, es decir aquellos que denotan la calidad de socio o inversor: acciones.
- ii. Valores representativos de deuda, es decir aquellos que otorgan a su titular la condición de acreedor de una operación crediticia, como los bonos.

### **3.5. El Pagare y el Cheque**

**El Pagare:** es un título valor utilizado frecuentemente en las operaciones de crédito, en virtud de la cual una persona denominada emitente o librador se obliga a pagar a otra persona tomador o beneficiario, una cantidad de dinero en una fecha determinada. En este título valor siempre es el emitente del pagare quien asume la condición de obligado principal, quien debe pagar el importe al tomador.

En el pagare interviene dos sujetos:

- a. El emitente, librador o girador, quien asume la calidad de obligado principal
- b. El beneficiario o tenedor, que es la persona que podrá exigir la prestación contenida en el título valor.

Asimismo pueden intervenir:

- a.-un endosante, que es todo beneficiario que trasfiere el pagare vía endoso.
- b.- Un endosatario, que es la persona que ha recibido el pagare por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título.
- c.- Un garante, que es cualquier persona, menos el girador, que garantiza en todo en parte el pago del pagare.

### **Ver anexo Nº 12 modelo de Pagare**

**El Cheque:**

El cheque es el instrumento bancario por excelencia, pues su utilización permite a los clientes de los bancos pagar en forma segura las deudas que tengan con otras personas. El esquema es muy sencillo: una persona que emite cheques contando para ello con depósitos disponibles en una empresa del sistema financiero, un banco autorizado que, descontando de la cuenta del emisor, paga la suma de dinero

señalada en el título y valor . y otra persona , a quien se le entrega el cheque , que tiene la facultad de cobrar dicho importe .

Este título valor puede ser emitido al portador o a la orden , caracterizándose por llevar intrínsecamente una orden de pago emitida por el girador o emitente a favor del tomador o beneficiario . por lo tanto incorpora un derecho de crédito.

El cheque se constituye además de un título valor abstracto , porque se encuentra totalmente desvinculado e la causa que le dio origen , es decir , la relación extra cambiaria existente entre girador y beneficiario que motivo la emisión del cheque .

Los sujetos que intervienen en la emisión de un cheque:

- a. El emisor o girador , es la persona que gira el cheque debiendo para ello ser titular de una cuenta corriente bancaria que cuente con fondos suficientes para cubrir el importe señalado en el título valor . el emisor será a su vez, el obligado principal al pago del cheque , no teniendo efecto alguno cualquier cláusula que pretenda liberarlo de dicha responsabilidad.
- b. El girado. Que es el banco o empresa del sistema financiero , que, descontando de los fondos constituidos en la cuenta corriente de la que es titular el emisor , debe efectuar el pago del importe del cheque a su tenedor.
- c. El tenedor, beneficiario o titular: es decir a favor de quien se emite el cheque.

Requisitos formales del Cheque:

a.- Emisión de cheques en formularios impresos, desglosables, de talonarios numerados en serie o con claves, proporcionados por el banco.

b.- El girador o emisor debe contar con fondos disponibles en su cuenta corriente bancaria

Información que debe contener el cheque:

a.-El numero o código de identificación que le corresponda

b. La indicación del lugar y fecha de emisión

c. La orden pura de pagar de pagar una determinada suma de dinero expresada en letras y números.

d. El nombre del beneficiario o al portador

e.- El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite o al portador.}

f.- El nombre y firma del emitente quien tiene la calidad de obligado principal.

## 106.- Modelos de títulos y valores

**Ver anexo Nº 13 modelo de Giro Bancario**

**Ver anexo Nº 14 modelo de Transferencia de Fondos**

**Ver anexo Nº 15 modelo de Oren de Pago**

**Ver anexo Nº 16 modelo de Tarjeta de Crédito**

**Ver anexo Nº 17 modelo de Titulo Valor al Portador**

**Ver anexo Nº 18 modelo de Letra de Cambio**

**V Ver anexo Nº 19 modelo de Factura Conformada**

**Ver anexo Nº 20 modelo de Titulo de Crédito Hipotecario – negociable**

**Ver anexo Nº 21 modelo de Certificado de Deposito**

**Ver anexo Nº 22 modelo de Warrant**

### **3.7:-Actividades**

1.- Observa cuando las personas compran al crédito, que documentos sustentan su compra

2.- Observa como las empresas pagan sus obligaciones

3.- Obsrva como las empresas efectúan sus depósitos bancarios, como dejan sus letras en cobranza.

### **3.8. Autoevaluación**

#### **1.- ¿Qué son los títulos y valores?**

- a.- Permite el tráfico comercial
- b.- Están materializados en documentos que representan derechos patrimoniales
- c.- Están destinadas a la circulación
- d.- también pueden ser desmaterializados
- e.- Todas las anteriores.

#### **2.- Son título valor los siguientes:**

- a.- Los valores mobiliarios
- b.- El conocimiento de embarque, El warrant
- c.- El cheque

- d.- el pagare
- e.- Todos los anteriores.

**3.- Algunos principios cambiarios son:**

a.- Incorporación

b.- Autonomía

c.- Formalidad

d.- Literalidad

e.- Todos los anteriores.

**4.- ¿Qué sucede si en un título valor se señala dos montos distintos?**

a.- Deberá prevalecer el monto mayor

b.- Deberá prevalecer el monto menor

c.- Puede pagar cualquiera de los montos

d.- Prevalece lo expresado en palabras

e.- Todos son validos

**5.- ¿Siempre los títulos y valor se presentan mediante documentos?**

a.- Si la Letra de cambio

b.- Si el cheque

c.- Si el pagare

d. . si y no en caso de acciones

e.- Todas las anteriores.

**6.- ¿Cómo se clasifican los títulos valores?**

a. Nominativos

b.- Al portador

c.- A la orden

d.- a, b, c, son correctos

e.- Por endoso

**7.- Los títulos valor a la orden:**

- a.- En el documento se indica el nombre de la persona que es su legítimo titular.
- b. Lleva inserta la cláusula a la orden
- c.- se transfiere mediante endoso
- d.- es obligatorio una vez endosado el título valor
- e.- Todas las anteriores son correctas.

**8.- Título valor al portador:**

- a.- Se trasmite por simple tradición
- b.- Lleva inserta la cláusula a la orden
- c.-Se transfiere mediante cesión
- d.- a, y c son correctas
- e.- Es una letra de cambio.

**9.- ¿El cheque es un título valor?**

- a.- No es título valor
- b.- Es un documento bancario
- c.- Sirve para pagar obligaciones de los bancos
- d.- Se gira para pagar obligaciones contra un depósito que tiene el emisor en el banco.
- e.- El cheque es desmaterializado.

**10.- ¿Los valores representativos de deuda que son?**

- a.-Es una acción
- b.- Es un cheque
- c.- Es un bono
- d.- Es un papel comercial
- e.- c y d son correcto

**3.9. Solucionario**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

e	e	e	b	d	d	e	d	d	e
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

### 3.10. Glosario

**Tradición.** Modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo,

**Título valor:** Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

#### Principios cambiarios:

**Incorporación:** ¿Por qué se dice que el título valor incorpora derechos patrimoniales? los derechos contenidos en el título valor y éste mismo se encuentran fusionados. Esto es. Documento y derecho constituyen una unidad, por lo que si alguien transfiere el título valor también está transfiriendo los derechos que éste contiene.

**Literalidad:** ¿Qué debe entenderse por literalidad de los títulos valores? para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

**Formalidad:** los títulos valores para ser considerados como tales. Además de incorporar derechos y estar destinados a la circulación, deberán reunir los requisitos formales esenciales que exija la ley para cada tipo especial de título valor

**Circulación:** Todo título valor, para ser tal, debe estar destinado a la circulación. Esto significa que son emitidos para que puedan ser transferidos libremente, o sea de persona a persona.

**Autonomía:** las relaciones cambiarias existentes entre las personas que van interviniendo en la circulación del título valor son independientes las unas de las otras.

**Desmaterialización de títulos valores:** Operación por medio de la cual un título desaparece físicamente como tal, convirtiéndose en un registro electrónico.

**Cavaldi ICLV SA:** El Registro Contable es el sistema electrónico de representación de valores mediante anotaciones en cuenta administrado por CAVALI, en el cual se efectúan las inscripciones de las emisiones y títulos valores emitidos por emisores nacionales y extranjeros. Este sistema de registro es denominado "desmaterialización", ya que el título físico es inhabilitado en forma previa a la anotación en cuenta.

**Registro contable por:**

Por Valor, por Titular, por Participación.

Todo valor anotado en cuenta cumple el principio de ser registrado por a) valor, b) titular y c) participante; tal como lo muestra el gráfico

**Cheque:** El cheque es un título de valor a la orden o al portador y abstracto en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito el pago a la vista de una suma de dinero determinada a favor de una tercera persona llamada beneficiario.

**Letra de cambio:** la letra de cambio consiste, por lo tanto, en una orden escrita impulsada por un sujeto para que otro individuo pague una cierta cantidad de dinero a un tercero en un plazo a establecer. Cuando el librado firma la letra de cambio, se está comprometiendo a pagar y adquiere una obligación.

**Pagaré:** Un pagaré es un título que registra una obligación de pago. La persona que lo emite, que se conoce como suscriptora, se compromete a pagar a un segundo individuo (el beneficiario o tomador) una cierta cantidad de dinero en un plazo estipulado. Por ejemplo: "No te preocupes, mañana mismo te entrego un pagaré y cerramos la operación".

**Warrant:** Los warrants son valores que otorgan unos derechos a comprar o vender un determinado activo (activo subyacente) a un precio predeterminado (precio de ejercicio) emitidos por una entidad a medio y largo plazo.

**Acción:** Las acciones son las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima. Estas partes son poseídas por una persona, que recibe el nombre de accionista, y representan la propiedad que la persona tiene de la empresa, es decir, el porcentaje de la empresa que le pertenece al accionista.

**Bono: Definición.** Los bonos y obligaciones son títulos que representan una parte de una deuda, a favor de su tenedor, y emitida por una entidad para la financiación

## **CUARTA UNIDAD: DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y MEDIOS DE PAGO**

### **4.1. Certificado de Depósito**

El certificado de depósito es el título valor a la orden que representa el derecho real de propiedad sobre la mercadería depositada en almacén general de depósito. En ese sentido, quien posee este título valor es considerado titular o propietario de dicha mercadería. La entidad facultada para emitir el certificado de depósito es el almacén general de depósito , el mismo que procederá a emitirlo una vez recepcionada en depósito las mercaderías o productos.

#### **Warrant**

El warrant es un título valor a la orden que, al igual que el certificado de depósito, también representa derechos reales sobre la mercadería depositada. La diferencia radica en que el warrant representa un derecho real de prenda a favor del tenedor de dicho título valor , mientras que la propiedad de las mercaderías al tenedor del certificado de depósito . Es decir el warrant convierte a su tenedor en acreedor prendario de la mercadería en depósitos, mientras que el certificado de depósito convierte a su titular en propietario de dichas mercadería.

El warrant es emitido por el almacén general de depósito a solicitud del depositante, expresando información idéntica al certificado de depósito. Asimismo servirá de garantía para que una entidad financiera o cualquier inversor otorgue financiamiento al depositante o a un tercero endosatario titular del warrant.

#### **Sujetos que intervienen en el Certificado de Depósito y el Warrant**

a.-El almacén general de depósito , que es la sociedad anónima que, a solicitud del depositante de la mercadería , emite tanto el certificado de depósito como el warrant.

b.-El depositante , que es la persona que acopia determinadas mercaderías en un almacén general de depósito , recibiendo por ello el certificado de depósito como el warrant . Es el primer tenedor de ambos títulos valores y obligado principal al pago del crédito garantizado por el warrant.

El depositante puede endosar a otras personas uno o ambos títulos valores , por lo que aparecerá un nuevo sujeto , el endosatario , nuevo titular del certificado de depósito , del warrant o de ambos documentos .

#### **Información que debe contener el Certificado de Depósito y el Warrant**

a.- La denominación y número que corresponda tanto al certificado de depósito como al warrant, en caso de que se emitan ambos documentos.

b.- El lugar y fecha de emisión

c.- El nombre, el número de documento oficial de identidad y domicilio del depositante.

d.- El nombre y domicilio del almacén general de depósito.

e.- La clase y especie de las mercaderías depositadas, señalando, cantidad, peso calidad, estado de conservación, marca de los bultos, y cualquier otra información que permita identificar la mercadería.

f.- La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en la valorización. El valor generalmente es fijado generalmente por el propio depositante, aunque sería más acertado que se determinara de común acuerdo entre el almacén y el cliente.

Ambos títulos solo podrán emitirse por un valor no menor a 5 UIT vigentes.

g.- La modalidad del depósito , con indicación del lugar donde se encuentre los bienes depositados , pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en los locales de propiedad del propio depositante.

h.- El monto del seguro que debe ser contratado, por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador. El almacén general de depósito podrá determinar los demás riesgos a ser cubiertos por el seguro.

i.- El plazo por el que se constituye el depósito, el cual no excederá de un año. En caso de bienes perecibles no excederá de 90 días, salvo que la naturaleza del bien y el almacén general de depósito lo permitan.

j.- El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones conexas o la indicación de estar pagados.

k.- La indicación de estar o no las mercadería afectas a derechos de aduana , tributos u otras cargas a favor del Estado.

l.- La firma del representante legal del almacén general de depósito.

El certificado de depósito y el warrant deben emitirse conforme a formularios que deben ser aprobadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, los mismos que lleven numeración correlativa y serán expedidos de la matrícula o libro talonario que conserve el almacén general de depósito.

### **Almacén General de Deposito**

Es el local administrado por una sociedad anónima constituida especialmente para tal efecto , en donde permanece custodiadas las mercaderías depositadas , encontrándose sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Banca y Seguros. Existen varias clases:

Almacén principal, almacén de campo, almacenes de campo múltiple, almacén de campo múltiple compartid

#### **4.2. Certificado Bancario de Moneda Nacional y Moneda Extranjera**

El certificado bancario es un título valor que tiene por finalidad principal permitir que las empresas del sistema financiero nacional obtener rápidamente fuentes de financiamiento , mediante la captación de fondo público . Una persona entrega un monto determinado de dinero en moneda nacional o extranjera a una empresa del sistema financiero, recibiendo a cambio de ello el título valor llamado certificado bancario. Este título valor que puede ser al portador contiene una obligación de pago a cargo de la empresa emisora , la misma que será exigible una vez transcurrido el plazo previsto en el certificado bancario.

Estos títulos valores solamente pueden ser emitidos por las empresas del sistema financiero nacional , debidamente autorizada para ello por la Superintendencia de Banca y Seguros. Se caracteriza por ser emitidos contra la recepción del importe que representa dicho documento cambiario , por lo que es necesario el recibo del dinero por parte de la empresa emisora para que proceda a la expedición y entrega del respectivo certificado bancario .

En un certificado bancario participan necesariamente participan dos sujetos:

- a.-El emisor , que es la empresa del sistema financiero que, al recibir el financiamiento emite el certificado bancario , convirtiéndose en la obligada principal al pago de su importe en la fecha de vencimiento.
- b.. El beneficiario o tenedor , que es la persona que efectúa el financiamiento al emisor , encontrándose por ello legitimada para exigir a la empresa emisora la entrega y posterior pago del título valor.

Pueden participar también:

- a. El garante, o sea, quien asegura el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor.
- b. El endosante, es decir, el tenedor que opta por trasferir vía endoso el certificado bancario.
- c. El endosatario, o sea, quien adquiere por endoso el título valor.

Información que debe contener un certificado Bancario:

- a.-La denominación de certificado bancario y la indicación de si se trata de un título valor expresado en moneda extranjera o moneda nacional .
- b.- El lugar y fecha de emisión

c.- Si los certificados bancarios han sido emitidos al portador , deberá indicarse tal condición , es decir , que los pagos se realizaran a quien detente el título valor . en cambio , si los certificados bancarios han sido emitidos a la orden, deberá señalarse el nombre de la persona a cuya orden se emiten.

d.-La indicación del importe que representa , el cual deberá ser expresados en moneda distinta a la nacional (dólares americanos , yen japonés) si se trata de certificados bancarios en moneda extranjera , y en nuevos soles en caso de certificado bancarios en moneda nacional.

e.- El plazo de vigencia del título valor o su fecha de vencimiento , el cual no podrá ser mayor de un año desde que ha sido emitido , deberá indicar si ese plazo es renovable o no.

f.-El lugar de pago ,

g.- Las condiciones para su redención anticipada, si fuera posible.

h.- El nombre de la empresa emisora y la firma de su representante.

#### **4.3. Conocimiento de embarque y Carta de porte**

El conocimiento de embarque es un título valor que representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial. La carta de porte es un título valor que representa las mercaderías que son objeto de un contrato de transporte terrestre o aéreo. Ambos títulos valores pueden emitirse ya sea al portador, o a la orden o en forma nominativa.

Su utilidad radica en que la posesión de estos títulos legitima a su tenedor a reclamar la Mercadería representada en ellos .

Los sujetos intervenientes en ambos títulos valores son los siguientes:

a.. El remitente o cargador , que es la persona que remite o envía los bienes.

b.-El beneficiario , destinatario o consignatario, que es la persona a quien va dirigida la mercadería.

c.- El porteador o transportista, que es el sujeto que emite el título valor

El conocimiento de embarque podrá contener la siguiente información:

- a. La denominación de conocimiento de embarque
- b. El nombre, numero del documento de identidad y domicilio del cargador.
- c. El nombre y domicilio del beneficiario o consignatario a quien vayan dirigidas las mercaderías, pudiendo ser el propio cargador.

- d. La naturaleza general de las mercadería , las marcas y referencias necesarias para su identificación , cantidad , numero de bultos , etc
- e. La indicación de la modalidad de trasporte.
- f. El monto del flete del transporte y de los servicios prestados por el porteador.
- g. La fecha y lugar de emisión, puerto de carga y descarga y la fecha en que el porteador se ha hecho cargo de las mercaderías en ese puerto, asa como el lugar y plazo de entrega de la mercadería.
- h. La declaración del valor patrimonial que hubiera declarado el cargador si en ello han convenido las partes.
- i. El número de orden correspondiente y la cantidad de originales emitidos, si hubiere más de uno.
- j. El nombre , firma , el número del documento oficial de identidad y domicilio del porteador que emite el titulo o de la persona que actúa en su nombre.
- k. La declaración, si procede de que las mercaderías se transportaran sobre cubierta.
- l. Clasulas generales de contratación del servicio de trasporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley de la materia.

**Ver anexo Nº 23 modelo Conocimiento de Embarque**

**Ver anexo Nº 24 modelo de Carta de Porte**

**Ver anexo Nº 25 modelo Accion.**

#### **4.4. Factura conformada**

La factura conformada es un título valor crediticio que se origina en la compra venta y, en general , en todo contrato que trasfiera la propiedad de bienes o a la prestación de servicios en el que se acuerda **el pago diferido** del saldo del precio del bien o de la contraprestación del servicio . estos bienes deben ser mercadería o bienes objetos de comercio o servicios , que generen la obligación de expedir comprobantes de pago .

Formalidades:

Para que un documento pueda ser considerado como factura conformada, debe contener los siguientes requisitos:

- a.-La denominación de factura conformada
- b.- La indicación del lugar y fecha de su emisión

- c.- El nombre, número del documento de identidad , firma y domicilio del emitente , que solo puede ser el vendedor o transferente o el prestador del servicio , a cuya orden se entiende emitida.
- d.- El nombre, numero de documento oficial de identidad y domicilio del comprador del bien o usuario o servicio, a cuyo cargo se emite.
- e.- El lugar de entrega, en caso de tratarse de mercadería o bienes descritos en el título.
- f.- La descripción del servicio prestado y, en su caso de la mercadería entregada, señalando su clase, serie, calidad cantidad, estado.
- g.- El valor unitario y total de la mercadería y, en su caso del servicio prestado.
- h.- El precio o importe total o parcial pendiente de pago de cargo del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, que es el monto del crédito que este título representa.
- i.- la fecha de pago del monto señalado en el inciso anterior que podrá ser forma total o en armadas o cuotas
- j.- La indicación del lugar de pago.

#### **4.5. Medios de Pago para evitar la Evasión. (Decreto Supremo 150-2007-EF del 23.09.2007)**

Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto de S/ 3,500.00 nuevos soles y \$ 1,000.00 dólares americanos se deberán pagar utilizando los Medios de Pago aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3º son los siguientes:

Depósitos en cuentas.

Giros.

Transferencias de fondos.

Órdenes de pago.

Tarjetas de débito expedidas en el país.

Tarjetas de crédito expedidas en el país.

Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190º de la Ley de Títulos Valores.

Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquellos a que se refiere la Ley General.( art.5 DS 150-2007 EF.)

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

En los supuestos previstos en el artículo 3 (pago de obligaciones con medios de pago) el Notario o Juez de Paz que haga sus veces deberá:

Señalar expresamente en la escritura pública el Medio de Pago utilizado, siempre que tenga a la vista el documento que acredite su uso, o dejar constancia que no se le exhibió ninguno.

Tratándose de los documentos de transferencia de bienes muebles registrables o no registrables, constatar que los contratantes hayan insertado una cláusula en la que se señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno.

En los casos en que se haya utilizado un Medio de Pago, el Notario o el Juez de Paz deberá verificar la existencia del documento que acredite su uso y adjuntar una copia del mismo al documento que extienda o autorice.

Cuando se trate de actos inscribibles en los Registros Públicos que no requieran la intervención de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, los funcionarios de Registros Públicos deberán constatar que en los documentos presentados se haya insertado una cláusula en la que se **señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno**. En el primer supuesto, los contratantes deberán presentar copia del documento que acredite el uso del Medio de Pago.

El Colegio de Notarios respectivo, el Poder Judicial o la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, según corresponda, deberá poner en conocimiento de la SUNAT las

acciones adoptadas respecto del incumplimiento de lo previsto en los numerales 7.1 y 7.2 en los términos señalados en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 8.- Efectos tributarios**

Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá tener en cuenta, adicionalmente, lo siguiente:

En el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.

En el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

En caso de que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Si la devolución de tributos por saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios se hubiese efectuado en exceso, en forma indebida o que se torne en indebida, la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente Ley o a las normas vigentes, emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario.

Tratándose de mutuos de dinero realizados por medios distintos a los señalados en el artículo 5º, la entrega de dinero por el mutuante o la devolución del mismo por el mutuatario no permitirá que este último sustente incremento patrimonial ni una mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización de consumos, debiendo el mutuante, por su parte, justificar el origen del dinero otorgado en mutuo.

**Reglamento de la ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (Decreto Supremo N° 047-2004-EF 08.04 2004)**

4.1 Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces, al señalar el Medio de Pago utilizado deberán consignar la información siguiente:

- a) Monto total de la operación, valor total pagado con Medio de Pago y moneda en la que se realizó.
- b) Tipo y código del Medio de Pago, según la tabla que figura en el Anexo 1. Dicha tabla podrá ser modificada por resolución de la SUNAT.
- c) Número del documento que acredite el uso del Medio de Pago y/o código que identifique la operación, según corresponda.
- d) Empresa del Sistema Financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación, según corresponda.

Tratándose de tarjetas de crédito expedidas por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, o por empresas bancarias o financieras no domiciliadas, se deberá consignar el nombre de la empresa emisora de la tarjeta y, de ser el caso, el de la Empresa del Sistema Financiero en la que se efectúo el pago.

- e) Fecha de emisión del documento o fecha de la operación, según corresponda.

En los supuestos establecidos en el inciso b) del numeral 7.1 y en el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces y los funcionarios de Registros Públicos, según corresponda, deberán:

- a) Verificar si los contratantes insertaron una cláusula en la que se señale la información a que se refiere el numeral anterior de este artículo, con excepción del código del Medio de Pago, o que no se utilizó ninguno.
- b) Verificar la existencia del documento que acredite el uso del Medio de Pago y adjuntar una copia del mismo.
- c) Dejar constancia por escrito de lo establecido en el presente numeral.

#### **4.6 Modelos de documentación de Crédito**

**Ver anexo Nº 13 modelo de Giro bancario**

**Ver anexo Nº 14 modelo de Transferencia de Fondos**

**Ver anexo Nº 15 modelo de Órdenes de Pago**

**Ver anexo Nº 16 modelo Tarjeta de Crédito**

#### **4.7 ACTIVIDADES**

Visita a una empresa almacenera y observa sus almacenes, su distribución, la documentación que sustenta esos depósitos.

Visita una empresa bancaria y observa todos los depósitos y pagos que realizan con medios de pago.

Evaluá el riesgo que corres al no efectuar tus pagos y cobranzas utilizando medios de pago.

#### **4.8 AUTOEVALUACIÓN**

**1.- ¿El certificado de depósito y el warrant son títulos y valor?**

- a.- si
- b.- solo el certificado de depósito
- c.- Solo el warrant
- d.- Ninguno
- e.- Son medios de pago.

**2.- ¿Qué ocurre si no utilizas medios de pago tributariamente?**

- a.- No es gasto
- B.-No es costo
- c.- No da derecho a crédito
- d.- No da derecho compensación
- e.- Todas son correctas.

**3.- Los siguientes son medios de pago:**

- a.- Tarjetas de debito
- b.- Ordenes de pago
- c.- Deposito en cuenta
- d.- Giros
- e.- Todos son correctos.

**4.- ¿Qué representa el conocimiento de embarque?**

a.- Las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial.

b.- Es un título y valor que representa contrato de transporte aéreo.

c.- Es un medio de pago

d.- Es un título valor inmobiliario

e.- Ninguno de los anteriores

**5.- ¿El certificado bancario es un título valor?**

a.- Si es un título valor

b.- Es un comprobante de pago

c.- Es un medio de pago

d.-Ninguno de los anteriores

e.- b y c son correctos

**6. ¿Qué permite el uso de los medios de pago?**

a.- Que todos los contribuyentes sean ordenados financieramente

b.- Permite combatir la informalidad

c.- Que todos los contribuyentes declaren sus ingresos

d.- Que los contribuyentes actúen legalmente.

e.- Todo lo anterior

**7.-¿Qué título valor permite obtener recursos financieros con garantía de mercaderías?**

a.- La letra de cambio

b. El pagare

c.- El cheque

d.-El Warrant

e.- La carta de porte

**8.- El título y valor que permite el pago diferido del precio de la mercadería comprada se llama:**

a.- Letra de cambio

- b.- Pagare
  - C.-Cheque
  - d.- Certificado de depósito
  - e.- Factura conformada.
- 9.-El título valor

**9.-¿ El título valor llamado cheque que funciones cumple?**

- a.- Sirve para pagar obligaciones
- b.- Sirve como garantía prendaria
- c.- Sirve para enviar mercadería a provincias.
- d.- ninguno de los tres
- e.- a,b, y c son correctos.

**10.- Los títulos y valor son:**

- a.- comprobantes de pago
- b.- Son medios de pago
- c.- Son comprobantes bancarios
- d.- Ninguno de los anteriores
- c.- Todos los anteriores.

**4.9. SOLUCIONARIO**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
a	e	e	a	a	e	e	e	a	d

**4.10. GLOSARIO**

**Medio de pago:** es un instrumento de pago.

**Almacén general:** Los Almacenes Generales de Depósito (AGD) son organizaciones auxiliares de crédito, cuyo objetivo principal es el almacenamiento, guarda, conservación, manejo, control, distribución o comercialización de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia.

**Certificado bancario:** El Certificado Bancario es un título valor en moneda nacional o extranjera que es emitido al portador o nominativo por las empresas bancarias, en

respaldo de la entrega de dinero en moneda extranjera, que garantiza una adecuada rentabilidad e inmediata liquidez. Respecto al tiempo se puede elegir el plazo que mejor nos venga: desde 30 hasta 360 días.

Recordemos que un Título Valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio de dicho derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

**Conocimiento de embarque:** es un documento propio del transporte marítimo que se utiliza como contrato de transporte de las mercancías en un buque en línea regular. La finalidad de este contrato es proteger al cargador y al consignatario de la carga frente al naviero y dar confianza a cada parte respecto al comportamiento de la otra.

**Carta de porte:** Una carta de porte es un documento emitido por un transportista que da detalles e instrucciones sobre el envío de las mercancías. Generalmente, muestra los nombres del consignador (remitente de la mercancía) y el consignatario (receptor de la mercancía), el punto de origen, el destino, la ruta y el método de envío y el importe cobrado por la entrega. Hay muchos tipos diferentes de cartas de porte, por ejemplo, una extraviada es utilizada para los envíos que son abortados o separados de carta de porte original.

**Certificado de depósito:** El Certificado de Depósito es un título valor emitido por un Almacén General de Depósito (AGD), que acredita el derecho de propiedad de las mercaderías depositadas en él

## BIBLIOGRAFIA

HUNDSKOPF, Oswaldo. (2000): Guía rápida de Preguntas y Respuestas .editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2,000

MONTOYA M. Hernando. (2000): Ley de Títulos y Valores. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2000

CONTADORES Y EMPRESAS.(2014): Pioner Tributario N°2 Comprobante de Pago y Bancarización . Lima. 2014

GACETA JURIDICA (2004): Como Redactar Documentos Empresariales .Editorial Gaceta Jurídica. Lima.2004

HUDSKOPF EXEBIO, Oswaldo.(2012) Manual de Derecho Societario 2º Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2012

NORTHCOTES. Cristian. (2010): Guía de Operaciones Societarias y Comerciales. Pacifico Editores .Lima 2010

PAGINA Web SUNAT. (2014)